

05369

N. 204

N. 2111

ef. 2



FUNDAMENTACION GENERAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY

I. La Estructura del Presupuesto:

- La ley 18.893 aprobó el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio de 1963.
- Un somero análisis de la estructura y organización del mismo pone en evidencia que la Provincia no cuenta con un instrumento de purado.
- La organización estructural se asienta sobre la concepción clásica de ordenamiento institucional y por el objeto del gasto.
- Esta concepción, por ahora, no puede ser rectificadada porque es más que evidente que la administración provincial no está en condiciones técnicas de absorber una estructura moderna apoyada en el agrupamiento funcional y programático con la adición de los conceptos de actividad y tarea o proyecto, según se trate de los sectores de funcionamiento o de capital.
- Menos aún lo está para recibir los conceptos que las técnicas actuales propician en punto a medición de los resultados de la ejecución presupuestaria.
- Esta afirmación surge, como está dicho, del análisis panorámico pero cierto del estado actual de la Administración.
- Es obvio que la Provincia cuenta con funcionarios de nivel óptimo pero la introducción de un sistema como el delineado precedentemente, requiere más que eso. Exige básicamente un todo administrativo idóneo, en proporción suficiente como para no provocar inconvenientes serios.
- Hay un factor conocido que se opone a ciertas innovaciones en esta y en parecidas materias y que se encuentra en el ritmo lento de adaptación del aparato administrativo y la natural repulencia de un sector importante de la administración a las mismas.
- Este fenómeno de extensión general no es de por sí obstáculo insuperable y, naturalmente, puede ser rebasado adecuadamente. Pero ello no es posible frente a las otras razones expuestas.
- De ahí entonces que se prescindió de cambiar la técnica institucional y por el objeto del gasto, entendiéndose que, con ello, se logrará una adaptación rápida de la administración a la nueva estructura.
- El mantenimiento de una determinada organización del presupuesto no supone mantener el estado actual de cosas.
- Por de pronto el presupuesto actual no es capaz de mostrar en forma total al conjunto de los recursos y erogaciones del Estado. El principio de universalidad está marginado al no aparecer, como legalmente debe ocurrir, el Plan de Trabajos Públicos.
- Sin perjuicio de ello parece evidente, al margen de la afirmación doctrinaria, que el presupuesto debe ser claro no sólo para es

././

././

pecialistas sino aún para quienes por primera vez se adentran en él.

- La claridad del presupuesto es la resultante de una sumatoria de virtudes en el ordenamiento y presentación que lo hacen fácilmente legible.

- Para ello tal ordenamiento debe estar concebido de forma que, en cuadros adecuados de resumen, muestre los aspectos fundamentales de la eventual gestión gubernamental.

- Ha habido hasta ahora en nuestro país una tendencia casi histórica a hacer del presupuesto un grueso volumen de conceptos harto repetidos que solo conducen a una maraña de información de la que, para desentrañar los aspectos fundamentales, es menester proceder a difíciles tareas de síntesis o de reclasificación.

- Esto se debe quizás a la persistencia de la enseñanza de la contabilidad pública dentro de lineamientos que ya han perdido vigencia sino en forma absoluta por lo menos en ciertos aspectos capitales.

- Los cambios esenciales en materia presupuestaria se han operado mediante la substitución literal de la organización actual por la de los presupuestos funcionales y programáticos ya referidos.

- Pero, admitida la dificultad de la implantación de estos sistemas por las razones expuestas, nada se opone a mejorar notablemente los esquemas vigentes mediante retoques fundamentales que sugieren la posibilidad de obtener mejores resultados sin alterar el esquema mental del grueso de la administración acostumbrada a un "modus operandi".

- Los cambios propuestos han de resultar de evidente beneficio práctico como se verá más adelante y no obstante persistir la organización tradicional se ha de producir un alertamiento en la mentalidad administrativa respecto de ciertas posibilidades hasta ahora insospechadas. Esto será beneficioso no sólo en cuanto al efecto real de los cambios propuestos sino también en cuanto irá generando la idea de un nuevo campo en materia presupuestaria que facilitará en el futuro, el cambio drástico del sistema.

- Entretanto, al adoptar el presupuesto una presentación más clara y ordenada, podrá ostentar alguna de las virtudes de las nuevas técnicas mediante simples reclasificaciones.

- Para mejor entender esto, señálase que el sistema presupuestario vigente y el proyectado (institucional y por el objeto del gasto) responde básicamente a dos cuestiones: a) Dice quién gastó y b) Aclara en qué se gasta.

- Pero estas dos cuestiones no son suficientes en un instrumento que, fundamentalmente, es una herramienta de conducción del Gobierno.

- En realidad se está siempre dentro de la técnica legista del presupuesto que en último análisis procura verificar al través de este instrumento el ajuste del gasto a los aspectos formales de la legislación respectiva.

- Obsérvese que, en este orden de ideas, hay un descuido evidente de un aspecto fundamental: la eficiencia del gasto público.

- Bien es cierto que el cumplimiento de los requisitos de legali-

././

dad del gasto público tienden a impedir ciertas desviaciones de parte de los funcionarios públicos y ponen coto a toda discrecionalidad porniciosa.

- Pero los hechos demuestran con cierta frecuencia que esto es logrado en forma relativa.

- En cambio hay un aspecto tan importante como éste que no está preservado por ninguna disposición legal ni por ninguna técnica de vigencia en el país.

- En efecto, tal aspecto tiene que ver con la aplicación adecuada de los fondos públicos y la obtención de efectos beneficiosos. Algo así como la determinación del costo efectivo de los servicios a través de la medición de los resultados.

- Si bien esto ya lo hemos señalado al principio de esta fundamentación y destacamos que no está propiciado como método ensamblado en la estructura, sugerimos una posibilidad de aplicación a través de la consignación de metas y objetivos concretos al término del presupuesto de cada dependencia. De este modo se irá anticipando el acostumbramiento de la Administración a una nueva técnica presupuestaria y se irá agudizando la responsabilidad de los pedidos de créditos en función de metas concretas. Más adelante corresponderá ya entrar en la legislación pertinente para organizar el control del cumplimiento de metas y la sanción a los funcionarios.

- En cuanto a la afirmación que hemos hecho en relación al presupuesto como herramienta de conducción del gobierno si bien la técnica actual no es idónea para tal fin, como en el caso anterior, de los resultados puede anticiparse un método de transición consistente en la reclassificación funcional capaz de mostrar el costo de las funciones principales del Estado.

- Si bien con esto no se llega a la apertura de los créditos en programas y subprogramas, por lo menos se tiene desde la alta tarea de conducción una idea panorámica del destino del gasto público según la función, esto es, a modo de ejemplo, según el costo de la salud pública, de la seguridad, de la justicia, etc.

- Para que estas posibilidades sean realmente tales, dentro de la técnica tradicional seguida, debe haber un orden mínimo que posibilite estos fines y tal orden esté dado en la estructura proyectada.

- La estructura proyectada ha comenzado por separar, como realmente corresponde, los presupuestos de la administración central, de los organismos descentralizados y de las cuentas especiales.

- En esta forma la presentación del presupuesto aclara substancialmente su contenido y las financiaciones aparecen bien delimitadas.

- No existe ninguna duda sobre el diverso contenido y destino de cada uno de estos sectores.

- En la provincia, el gran proveedor de recursos es la Administración Central que se nutre con el producido de la propia recaudación impositiva y de la coparticipación en los impuestos que recauda la Nación.

- Estos recursos tienen una afectación determinada y que corresponde al financiamiento de las funciones corrientes del Estado.

- Sin perjuicio de ello una parte de la renta efectiva puede ser destinada a sufragar las inversiones estatales y, en tal sentido, esta posibilidad está dada en la estructura proyectada sin necesidad de apelar a la partición de los recursos en proporciones arbitrarias.

- Sin perjuicio de la Administración Central que se ha transformado en una Sección del Presupuesto, funcionan también los organismos descentralizados creados por ley, cuya autonomía funcional surge de las propias normas de creación y cuya individualidad jurídica es indiscutible.

- Cada uno de estos organismos tiene sus propios recursos y erogaciones y la estructura así lo ha previsto de modo que sea factible visualizar rápidamente el balance preventivo de los mismos.

- Hasta ahora han quedado al margen de los presupuestos, ciertos servicios o recursos afectados especialmente por ley a objetos determinados.

- Lo expuesto precedentemente no implica afirmar que no son controlados sino simplemente que no son alcanzados por el principio de universalidad ya enunciado.

- Bajo la denominación de Cuentas Especiales forman una Sección del Presupuesto General que posibilita tener un control más eficiente de las mismas y una noción más precisa del monto real de los recursos y erogaciones del Estado.

- Cada una de las secciones enunciadas ha sido separada en dos partes: una denominada Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento y otra denominada Plan de Trabajos Públicos.

- En realidad se trata de presentar los planes de cuentas del Estado de modo que sea fácil advertir el total de recursos destinados al financiamiento de las funciones corrientes y a las inversiones de capital.

- Sin embargo las inversiones de funcionamiento han sido dejadas en el presupuesto homónimo y se las financia con recursos de rentas generales.

- La decisión tomada en este punto, se apoya en las críticas que se han formulado frecuentemente a la división del presupuesto en dos sectores: de funcionamiento y de capital.

- Entre estas críticas la que realmente tiene -en nuestra opinión- un impacto sobre la conducción del gasto público, es el ocultamiento de los déficits de funcionamiento mediante el deliberado traslado de ciertas inversiones y gastos disimulados de este tipo al presupuesto de Capital.

- Alvin Hansen en "Política Fiscal y Ciclo Económico" (Cap. X de la edición de 1941 del Fondo de Cultura Económica) y Naciones Unidas en "Estructura del Presupuesto y Clasificación de las Cuentas del Estado" (N.York 1951, pág.14)

señalan de modo claro esta situación, entre otras publicaciones.

- Nos ha parecido entonces prudente, recoger esta advertencia y volcarla a la estructura sin que ello signifique ningún inconveniente sobre el manejo del presupuesto y sí un medio de mejor control sobre el otorgamiento de asignaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas que encuentra así un instrumento adecuado de limitar estas desnaturalizaciones.

- Desde el punto de vista de la contabilidad pura, no hay entorpecimiento en la aplicación del sistema.

- Por el contrario, los planes de cuantías están perfectamente delimitados y a través de los mismos es perfectamente registrable la ejecución. Más aún, la separación de los recursos y de las erogaciones hacen de éste un plan perfectamente interpretable con posibilidades de precisar los resultados en forma clara y separada.

- Es frecuente que los presupuestos, pese a tener una clara separación en la contabilidad no lo tengan tanto en la presentación y ésta es una razón más que suficiente para insistir en la necesidad de hacer de ellos especies de compartimientos estancos, claramente diferenciados no sólo por aplicación de una técnica de contabilidad sino de una presentación adecuada.

- Entendemos que con la estructuración proyectada estamos impulsando un ordenamiento adecuado y una mayor eficiencia del todo administrativa pero mayormente estamos colocando a la Administración Provincial frente nuevas perspectivas que, en su momento, harán más accesible la substitución de las técnicas tradicionales por otras reputadas más eficientes.

II. Contenido del Presupuesto:

- El anteproyecto de ley elaborado es suficientemente explícito para interpretar el contenido estructural del presupuesto.

- Ello no obstante, se ha estimado prudente efectuar algunas aclaraciones que faciliten su entendimiento.

- En cualesquiera de las secciones y partes del presupuesto, los anexos -por regla general- son representativos de las grandes divisiones institucionales del Estado.

- Cada una de estas divisiones desmenuza sus créditos a través de dependencias ejecutoras que, en el anteproyecto, se denominan Item.

- Sin embargo la regla general no es absoluta.

- Como luego se verá hay algunos anexos que hemos preferido llamar los especiales, que son representativos de asignaciones con destino específico.

- Dentro del concepto general ya descripto puede afirmarse que hasta la clasificación del Item se está en el ordenamiento institucional del presupuesto.

- A partir de aquí se entra en la especialización del gasto al denominarse por su objeto.

- En efecto, tanto el Inciso, como la partida principal y la partida parcial en el sector de Funcionamiento y la unidad de inversión en el Plan de Trabajos Públicos, son indicativos del destino último del gasto o inversión.

- Respecto del sistema imperante hasta ahora no hay en lo dicho substanciales modificaciones. Lo que sí hay es una uniformidad al llamar a las cosas de un modo siempre igual, cosa que no ocurre en la actualidad.

- La innovación más importante consiste en la introducción de los conceptos de partida principal y parcial en el sector de Funcionamiento.

- Actualmente hay una proliferación, no siempre orgánica, de partidas presupuestarias que, respondiendo al principio de especialidad procuran atomizar el crédito en tantos conceptos como fuere necesario para lograr un análisis del gasto.

- Esto es lo que hace, entre otras razones, que el presupuesto resulte habitualmente un instrumento excesivamente voluminoso.

- Sin perjuicio de ello, el análisis metódico en la presupuestación del gasto público requiere ciertas condiciones previas que desde hace años no se dan.

- La rigidez crediticia de las antiguas leyes de contabilidad, entre ellas la 428 de la Nación, no constituye un instrumento eficiente para los tiempos actuales donde hay variaciones más o menos importantes de los valores e inclusive aparición de situaciones imprevistas que obligan a torcer en mitad del camino el destino de importantes asignaciones.

- Normalmente la resolución de estos problemas se encara por vía de transferencias pero es más que evidente que esto genera trabajo burocrático adicional a las autoridades que tienen en su mano otras cuestiones más importantes.

- Tanto la actual ley nacional como la ley de la Provincia de Buenos Aires, la de Tucumán y otras, tienden a resolver la situación mediante el arbitrio de la asignación de créditos principales sin la ulterior distribución por conceptos menores o créditos parciales.

- En el orden nacional, hasta el presupuesto de 1961/62 se siguió con la práctica de los análisis a pesar de la norma legal que ordena lo contrario.

- Esto es atribuible de manera principal no a dificultades de tipo práctico sino a la existencia de aquel fenómeno al que nos hemos referido ya: la resistencia del aparato administrativo al cambio.

- Sin embargo la Nación ha flexionado su criterio al aplicar la norma legal con la Universidad Nacional de La Plata, cuyo presupuesto aparece en créditos principales y con enumeraciones parciales y sin crédito.

- Lo importante finalmente no es tanto un análisis preventivo del gasto como un análisis consultivo realizado a través de la cuenta de inversión.

- Y este equilibrio entre ambas posiciones lo busca el anteproyecto elaborado con lo cual consigue:

- a) Instrumentar con menos frondosidad al presupuesto
- b) Facilitar la ejecución a través de las asignaciones globales
- c) Limitar la discrecionalidad del gasto en función de los clasificadores de gastos en personal y otros gastos
- d) Eliminar al P.E. una alta proporción de decretos de reajustes
- e) Mantener el control a través de la apropiación del gasto principal al parcial por vía de la cuenta de inversión.

- La técnica proyectada y descripta en los párrafos precedentes no es absoluta.

- Por de pronto el Inciso 1º de Gastos en Personal tiene necesidad de mantener los créditos analizados no sólo por partida principal sino aún por partida parcial.

- En cambio en el Inciso 2º de Otros Gastos e Inversiones es donde mayormente se posibilita la implantación del nuevo sistema aunque no de modo absoluto.

- Hay ciertos tipos de gastos que requieren el mantenimiento de la rigidez del crédito por su último destino.

- Tales por ejemplo los Gastos Especiales votados por la Honorable Legislatura para destinos específicos; los Gastos de Representación cuyo límite para cada funcionario esté definido presupuestariamente por el mismo Poder o los Gastos Reservados cuya rendición de cuentas se opera por un método excepcional en virtud de la naturaleza "sui generis" del mismo.

III. Modificaciones al Presupuesto:

- Para encarar la técnica de las modificaciones al Presupuesto, una vez sancionado por la Honorable Legislatura, se ha partido del supuesto de una discusión adecuada del mismo y de la fijación de créditos para el cumplimiento de metas perfectamente definidas en el proyecto original del P.E.

- Admitida esta situación, los arbitrios de modificación al Presupuesto en ejecución pudieran sujetarse por lo menos a uno de estos tres criterios:

- a) rigidez de créditos
- b) movilidad mínima de los créditos
- c) movilidad de créditos con ciertas restricciones

- La primera opción fue descartada. Ella ha sido puesta a prueba en la antigua y derogada ley nacional 428 que requería la interven-

ción del Congreso Nacional cada vez que el P.E. está frente a la necesidad de ajustar los créditos presupuestarios.

Sin embargo, este criterio fue dejado de lado a partir de la ley 12.961 de contabilidad de la Nación y ratificado por el actual decreto-ley que la suple, dictado por el Gobierno Provisional en 1957.

- El criterio nacional predomina en todas las provincias, con más o menos amplitud, y es producto de la aparición de nuevos factores en el proceso general, de los cuales dos deben destacarse:

- a) el proceso inflacionario que vive el país y que imposibilita la provisión adecuada de las necesidades;
- b) la aparición de presiones de tipo social que impulsan decisiones urgentes sin poder introducir dilaciones como la constituida por la intervención del Poder Legislativo en esta materia.

- En estas condiciones nos ha parecido oportuno conceder al P.E. facultades suficientes como para poder desarrollar en plenitud su acción de gobierno en su carácter típico de Poder Administrador.

- Sobre este particular es menester señalar que no es tan importante el ajuste del presupuesto a través de estas facultades delegadas, como lo es el logro de los fines de bienestar general que se persiguen a través de la aplicación de los créditos autorizados.

- Si bien el P.E. está en plenitud de resolver las cuestiones que deriven en el curso del ejercicio fiscal, no por ello está facultado a cambiar los objetivos que se ha propuesto al proyectar el presupuesto y que la Hble. Legislatura le ha aprobado con su sanción.

- Estos permanecen inalterados pero está concedido el medio adecuado para resolver los inconvenientes resultantes de créditos insuficientes o para el aprovechamiento de créditos ociosos.

- Sin embargo las facultades del P.E. están perfectamente calibradas en el anteproyecto elaborado y se las ha restringido cuando se trata de desnaturalizar aquellos objetivos o cuando los créditos están referidos a ciertos usos que pueden generar desvíos.

- En efecto, las transferencias entre anexos -quiebra de los objetivos institucionales- están prohibidos y solamente son procedentes por vía legislativa.

- No está permitida tampoco la modificación de los créditos asignados para sueldos porque ello marca una política salarial para los agentes públicos que debe decidirla el legislador.

- En cambio el P.E. puede ajustar los créditos para las incidencias que derivan de los sueldos, como el crédito para sueldo anual complementario que es consecuencia natural de aquellos.

- Las partidas de gastos de Residencia y Eventuales, Gastos de Representación y Gastos Reservados son rígidas, tal como ya vimos en el apartado II) y está vedado al P.E. su modificación.

- Tampoco son modificables los subsidios y las subvenciones acordadas por el P. Legislativo.

- Al margen de ciertas facultades específicas resultantes de las

..//

normas expresas de la ley, se han creado ciertas posibilidades no ya de ajustes, sino de crecimiento automático del presupuesto.

- Esto resulta de necesidades ineludibles que derivan, de cualquier manera, en compromisos que el Estado no puede rehuir.

- En tales hipótesis, la intervención legislativa es meramente formal y no conduce, por ser previa, a una mejor solución que la propuesta.

- De hecho el legislador interviene, pero lo hace "a posteriori" como consecuencia de la obligación que se impone al P.E. de comunicar las decisiones que tome al amparo de la facultad legal.

- Señalamos como ejemplos de situaciones involucradas en este planteo, las insuficiencias que puedan derivar en el crédito previsto para la Deuda Pública.

- Esta implica un compromiso de honor para la Provincia y ninguna deuda se genera sino por la vía lícita establecida. Aún ciertos tipos de endeudamiento ilícitos, generan responsabilidad para el Estado, al margen de la substanciación del juicio de responsabilidad que se instruya por la Contaduría de la Provincia y posteriormente del Tribunal de Cuentas.

- En tales condiciones la cancelación no puede ser demorada so pretexto de crédito insuficiente. La ley posibilita los reajustes primero y, en imposibilidad de apelar a este medio, al aumento automático del presupuesto.

- El mismo tratamiento está dado para las obligaciones que nazcan como consecuencia de decisiones judiciales de última instancia que resulten condenatorias para la Provincia o para las situaciones de conmoción pública resultantes de emergencias naturales como los sismos, inundaciones, etc.

IV. Mecánica del resultado:

- La determinación del resultado del ejercicio puede apoyarse en dos sistemas puros, según la teoría, y varias combinaciones intermedias o híbridas.

- El régimen jurídico o de competencia se caracteriza porque considera recursos del ejercicio aquellos que han ingresado en el período fiscal o a los que no habiendo ingresado, significan créditos devengados a favor del fisco.

- Respecto de los gastos, este sistema reputa tales, no sólo a los pagados sino a aquellos que no estando pagados significan obligaciones firmes para el Tesoro.

- No hay dudas sobre las bondades de este sistema, en cuanto posibilita tomar la totalidad de los factores que hacen al resultado de un ejercicio fiscal.

- El régimen de caja, en cambio, solo considera recursos del ejercicio los ingresados en él y gastos a los pagados en el lapso fiscal.

- La provincia de Buenos Aires ha ideado un sistema que no hemos querido aconsejar porque, además de imperfecto, genera una complejidad en el proceso de la contabilidad que no reputamos apta para la Provincia.

- Tampoco hemos tomado en puridad el sistema nacional y, por supuesto, hemos descartado el esbozado en la ley 2426 de la Provincia porque lo consideramos inadecuado y además contradictorio.

- En materia de recursos estimamos como del ejercicio los ingresados a la Tesorería General o a las cajas recaudadoras al 31 de diciembre.

- Es decir, estamos optando por el sistema de Caja en virtud de la imposibilidad que tiene la Provincia de precisar con eficiencia los Activos exigibles a su favor, habitualmente llamados Residuos Activos.

- Es por otra parte, la solución difundida en el país por esa misma razón.

- En cambio, en materia de erogaciones consideramos afectando al resultado a la masa de compromisos, pagos o impagos, formando con estos últimos los residuos pasivos o deuda exigible.

- De este modo cada ejercicio atrase sobre sí un máximo de erogaciones evitando trasladar a ejercicios próximos deudas impagas que, por tales, hayan sido desafectadas.

- Esto tiende a darle mayor realidad al resultado y evita empañar la visión financiera de la Provincia.

- La ley soluciona los déficits por la vía de la autorización legal requerida expresamente y sólo lleva a partidas del ejercicio siguiente, denominadas de "Deuda de Ejercicios Vencidos" a aquellos créditos impagos que resulten de no haberse tomado el compromiso en término y bien de pasivos perimidos por transcurso del tiempo.

- Lo expuesto fija el criterio de la obtención de los resultados, aunque en el anteproyecto ha sido volcada minuciosamente toda la mecánica operativa.

V. Régimen de Contrataciones:

- El tratamiento de las contrataciones del Estado se ha encarado mediante la neta separación del proceso de compras y ventas.

- La ley fija los montos que definen los procedimientos consiguientes a aplicar y señala los funcionarios que autorizan los actos como aquellos que los aprueban.

- Toca naturalmente a las autoridades de la Provincia ratificar o rectificar estos montos, ya que se trata de una cuestión de decisión con alguna posible implicancia en el campo político.

- Sin embargo destacamos que lo fundamental no está tanto en la autorización que siempre puede ser revisada sin perjuicio para el Estado, como en la adjudicación que es el acto volitivo que compromete el interés fiscal.

- Señalamos de modo muy especial que hemos seguido en este Capítulo con la técnica de la legislación vigente aunque naturalmente con las modificaciones importantes que pueden apreciarse por simple comparación.

- Pero es nuestro deber señalar al Superior Gobierno de la Provincia la rigidez que emerge del artículo 1° inciso 13° de la Constitución.

- Es obvio que un ajuste estricto a esta norma, al amparo de una posición de hermenéutica ortodoxa ha de generar a la Provincia severos problemas en su desenvolvimiento contractual.

- Naturalmente estamos frente a una norma concebida para otros tiempos. Lo prueba así el régimen instituido por la actual ley 2426.

- Sin embargo hemos querido soslayar en alguna medida el impedimento constitucional en el artículo 77° del anteproyecto al hablar de licitaciones públicas de difusión general o mediante notificaciones directas.

- Este aspecto, a la luz de la doctrina, puede resultar y resultará necesariamente controvertido, pero no hemos encontrado otra salida para posibilitar a la Provincia su desenvolvimiento normal.

- Toca por tanto al Gobierno analizar con toda prudencia este aspecto.

- Fese a ello y porque consideramos que su no inclusión puede generar severos inconvenientes a la gestión del P.E. como los otros poderes, hemos mantenido los regímenes de excepción a la licitación que con amplitud se reflejan en el artículo 78° del anteproyecto.

VI. Las rendiciones de cuentas:

- La ley actual concede a la Contaduría de la Provincia la facultad de iniciar el juicio de cuentas, dictar inclusive resolución sobre él y elevar lo actuado al Tribunal de Cuentas.

- Frente a la ley 1337 de Organización del Tribunal de Cuentas este ordenamiento legal resulta inoperante.

- El verdadero órgano jurisdiccional es éste, tal como resulta del artículo 47° de la Ley 1337 y, en consecuencia, no tiene eficacia jurídica la decisión de la Contaduría General.

- La ley prácticamente está creando dos instancias carentes de sentido y que, en la práctica, sólo conduce a duplicar el trabajo de dos organismos y en detrimento de la eficacia de uno de ellos en otros campos específicos.

- Por ello se ha proyectado eliminar del ámbito de la Contaduría de la Provincia el juicio de cuentas el que queda en jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

- En cambio se refuerza el control preventivo de la Contaduría en su carácter de órgano de control interno de la Administración.

- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ha nacido en la Constitución derogada de 1949 y la norma de ésta como gran parte del texto de la ley de organización ha sido tomada de la Provincia de Buenos Aires.

- Llevamos por tanto el sistema al funcionamiento equivalente que impera en esta última y que ha resultado eficiente.

- No obstante ello la contaduría de la Provincia sigue manteniendo el proceso del control de las rendiciones a través de la contabilidad de cargos como técnicamente corresponde.

VII. La Oficina del Presupuesto.

- El anteproyecto procura la creación de una Oficina de Presupuesto a fin de encarar el estudio permanente de este importante instrumento de conducción política.

- Es un error generalizado que ha generado serios inconvenientes en muchas provincias, el no tener un organismo específico para analizar todas las cuestiones relativas a gastos y recursos.

- De ahí que, a falta de tal organismo especializado, se encara frecuentemente el Presupuesto en forma esporádica y cada vez que, por imperio de la ley es menester renovar sus cifras.

- La carencia del órgano específico se traduce en improvisaciones inadecuadas y esteriliza frecuentemente la mejor intención del gobernante que, a la postre, recibe un instrumento que no ha podido conducir con eficacia.

- La instrumentación del medio vendrá entonces a resolver esta situación y posibilitará a la Provincia, a través de sus propios medios humanos y materiales a que vaya creando condiciones objetivas para superar sus problemas.

- La Oficina de Presupuesto no es necesariamente voluminosa. En La Rioja, por la magnitud del presupuesto, con muy poco personal puede manejarse este problema a condición que sea seleccionado entre lo mejor de la administración y con vocación por esta clase de cuestiones.

- Un estudio permanente de los recursos, su producido, su impacto en la economía, etc. posibilitará medidas de decisión sin tener que recurrir a asesoramiento extraño a la Provincia. Descubrirá también que es posible que existan recursos no explotados por el propio Gobierno por múltiples razones u otros que se estén dando en escasa proporción en virtud de su evasión.

- A todo ello deberá sumarse la posibilidad de contar con un organismo adecuado capaz de ir vigilando con conocimiento acabado los otorgamientos de mayores asignaciones requeridos por las dependencias estatales.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

PROVINCIA DE LA RIOJA

INDICE

<u>MATERIA</u>	<u>ARTICULOS</u>
CAPITULO I - PRESUPUESTO GENERAL	1-26
1. Contenido	1
2. Ejercicio Financiero	2
3. Estructura	3-8
4. Anexos especiales de la Sección I-Primera parte	9-11
5. Anexos especiales de la Sección I-Segunda parte	12-13
6. Casos especiales de la Sección II-Primera parte	14
7. Casos especiales de la Sección II-Segunda parte	15
8. Casos especiales de la Sección III-Primera y segunda parte	16-17
9. Planes plurianuales	18
10. Leyes especiales	19
11. Intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas	20
12. Proyecto de Presupuesto	21
13. Estructuras funcionales	22
14. Prórroga del Presupuesto	23
15. Créditos Omitidos	24
16. Cuentas extra-presupuestarias	25
17. Cuentas especiales	18
CAPITULO II - EJECUCION DEL PRESUPUESTO	27-73
1. Modificaciones al Presupuesto	27-33
2. Recaudación	24-48
3. Gastos	49-52
a. Apropiación de Gastos	51
b. Compromisos diferidos	52
4. Pagos	53-66
a. Orden de disposición de fondos	53-54
b. libramientos	55-57
c. errores formales	58
d. centralización de pagos	59
e. anticipo de fondos	60-62
f. libramientos con cargo a ejercicios futuros	63
g. fondos de cuentas de terceros	64
h. pagos anticipados	65
i. certificados de créditos	66
5. Cierre del ejercicio	67-70
6. Resultado del ejercicio	71
7. Gastos no considerados al cierre	72-73

INDICE (continuación)

CAPITULO III - REGIMEN DE CONTRATACIONES	74-87
1. Compras	74-81
2. Ventas	82-87
CAPITULO IV - PATRIMONIO DE LA PROVINCIA	88-95
1. Bienes de la Provincia	88
2. Administración. Inventarios. Registros Patrimoniales.	89-95
CAPITULO V - RESPONSABLES-SES OBLIGACIONES	96-104
1. Responsables	96-97
2. Fianzas	98
3. Rendición de Cuentas	99-101
4. Gastos de Representación	102
5. Gastos Reservados	103
6. Comisiones especiales	104
CAPITULO VI - JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD	105-109
CAPITULO VII - CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	110-127
1. Funcionarios	110-112
2. Registro de Operaciones	113-118
3. Funciones	119
4. Actos de oposición	120-124
5. Contadores Fiscales	125-127
CAPITULO VIII - TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA	128-135
CAPITULO IX - DIRECCION DEL PRESUPUESTO	136-137
CAPITULO X - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	139-142
CAPITULO XI - DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	143-147

CAPITULO I

PRESUPUESTO GENERAL

1. Contenido

ARTICULO 1º) El Presupuesto General involucra la universalidad de los recursos y erogaciones de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados y de las Cuentas Especiales.

Los recursos y las erogaciones figurarán por su importe íntegro y separadamente, no pudiendo compensarse entre sí, salvo que resulten de importes indebidamente percibidos.

2. Ejercicio Financiero

ARTICULO 2º) El Ejercicio Financiero comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Habrá un período de liquidación que concluirá el 31 de marzo siguiente.

3. Estructura

ARTICULO 3º) El Presupuesto General se ordenará institucionalmente y por objeto del gastos, abarcando tres secciones a saber:

SECCION I- PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL:

Comprenderá:

Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento
Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos.

SECCION II- PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

Comprenderá:

Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento
Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos.

SECCION III- PRESUPUESTO DE CUENTAS ESPECIALES:

Comprenderá:

Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento
Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos.

La Primera Parte de las Secciones I, II y III será financiada, por regla general, con recursos en efectivo provenientes de la recaudación o participación en impuestos, tasas, contribuciones u otras rentas afectadas específicamente por ley a tales fines.

La Segunda parte de las Secciones I, II y III será financiada con el producido de operaciones del crédito, conforme al inciso 14 del artículo 1º de la Constitución. Asimismo podrán utilizarse aportes en efectivo de la Primera Parte o recursos especialmente afectados.

ARTICULO 4º) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Presupuesto de la Administración Central, adoptará la siguiente estructura:

SECCION I-PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION CENTRAL:

Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento

A) Recursos:

I-En efectivo

1. Propios

- a. Impuestos Directos
- b. Impuestos Indirectos
- c. Superávit
- d. Intereses por préstamos
- e. Varios

2. Nacionales

- a. Impuestos Directos
- b. Impuestos Indirectos
- c. Otros

II-Del Crédito

- 1. Producido de la Deuda Pública
- 2. Préstamos nacionales
- 3. Otros

B) EROGACIONES:

- Las erogaciones se agruparán en primera entrada por Anexos según el siguiente detalle:

- I - Poder Legislativo
- II - Poder Judicial
- III - Gobernación
- IV - Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública
- V - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- VI - Secretaría de Obras Públicas
- VII - Secretaría de Salud Pública
- VIII - Tribunal de Cuentas
- IX - Deuda Pública
- X - Crédito de emergencia
- XI - Obligaciones a cargo del Tesoro

- Cada uno de los anexos enumerados del I al VIII inclusive, agruparán sus créditos en ítems, representativos de una gran división funcional administrativa. Para los anexos IX al XI el ítem representará al Ministerio o dependencia a cuyo cargo se encuentre la Administración del crédito asignado.

- Los ítems, agruparán sus créditos por incisos, representativos del género amplio del gastos.

- Los ítems correspondientes a los anexos I al VIII tendrán: Inciso 1º) Gastos en Personal e Inciso 2º) Otros Gastos e Inversiones.

- El anexo "Deuda Pública" agrupará sus créditos en: Inciso 3º) Deuda Consolidada Interna; Inciso 4º) Deuda Consolidada Externa e Inciso 5º) Ejercicios Vencidos.

- El Anexo "Crédito de Emergencia", agrupará sus créditos en el Inciso 6º) Crédito de Emergencia.

- El Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro" clasificará sus créditos en: Inciso 7º) Aporte al Funcionamiento de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales; Inciso 8º) Subsidios y Subvenciones; Inciso 9º) Becas; Inciso 10º) Sentencias y Ejecutorios; Inciso 11º) Epidemias, Sismos y Catástrofes; Inciso 12º) Aportes al Plan de Trabajos Públicos e Inciso 13º) Contribuciones Varias.

-Cada uno de los incisos enumerados precedentemente, descompondrá su crédito en la especie del gastos que se denominará Partida Principal, según este detalle:

Inciso 1º Gastos en Personal:

- Partida Principal 1 - Dietas
- Partida Principal 2 - Sueldos
- Partida Principal 3 - Retribuciones Globales
- Partida Principal 5 - Aporte Patronal
- Partida Principal 6 - Otros emolumentos

Inciso 2º Otros Gastos e Inv. -

- Partida Principal 1-Gastos Generales
- Partida Principal 2-Gastos Especiales
- Partida Principal 3-Gastos de Residencia y eventuales
- Partida Principal 4-Gastos de representación
- Partida Principal 5-Gastos reservados
- Partida Principal 6-Retribución de Servicios privados
- Partida Principal 7-Inversiones

Inciso 3º Deuda Consolidada Interna:

- Partida Principal 1-Amortizaciones
- Partida Principal 2-Intereses

Inciso 4º Deuda Consolidada Externa

- Partida Principal 1-Amortizaciones
- Partida Principal 2-Intereses

Inciso 5º Ejercicios vencidos:

- Partida Principal 1-Ejercicios Vencidos

Inciso 6º Crédito de Emergencia:

- Partida Principal 1-Crédito de emergencia

Inciso 7° Aporte al Funcionamiento de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales:

Partida Princip. 1-Aporte al funcionamiento de Organismos descentr.

Partida Princip. 2-Aporte al funcionamiento de C.C. Especiales

Inciso 8° Subsidios y Subvenciones: Partida Principal 1-Subsidios
Partida Principal 2-Subvenciones

Inciso 9° Becas Partida Principal 1-becas

Inciso 10° Sentencias y Ejecutorios: Partida Principal 1-Sentencias y Ejecutorios

Inciso 11° Epidemias, Sismos y Catástrofes: Partida Principal 1-Epidemias, sismos y catástrofes.

Inciso 12° Aporte al Plan de Trabajos públicos Partida Principal 1-Aporte al Plan de Trabajos Públicos.

Inciso 13° Contribuciones varias Partida Principal 1-Contribuciones varias

Segunda Parte - Plan de Trabajos Públicos

A) Recursos

I - En efectivo

1. Propios

a) Aporte de la primera parte anexo XI-Obligaciones a cargo del Tesoro

b) Saldo de Planes Anteriores

c) Otros Recursos

2. Nacionales

II - Del Crédito

1. Producido de la Deuda Pública

2. Préstamos Nacionales Amortizables

3. Otros

B) Erogaciones:

Las erogaciones se agruparán, en primera entrada, por anexos, según el siguiente detalle:

- I- Poder Legislativo
- II- Poder Judicial
- III- Gobernación
- IV- Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública
- V- Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- VI- Secretaría de Obras Públicas
- VII- Secretaría de Salud Pública
- VIII- Tribunal de Cuentas
- IX- Crédito de Emergencia
- X- Obligaciones a cargo del Tesoro

- Cada uno de los anexos enumerados del I al VIII inclusive, agrupará sus créditos por ítems, representativos de una gran división funcional ejecutiva de la Administración.

- Cada uno de estos ítems contendrá el detalle analítico de las realizaciones a cargo de cada dependencia, denominadas en esta ley, unidad de inversión.

- El anexo "Crédito de Emergencia" agrupará su crédito en un ítem único representativo del Ministerio o dependencia cuyo cargo se encuentre su administración.

- El anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro" agrupará su crédito en ítem 1-Aporte a planes de organismos descentralizados y Cuentas Especiales; ítem 2-Subsidios y Subvenciones e ítem 3-Varios.

ARTICULO 5º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º el Presupuesto de los Organismos Descentralizados adoptará la siguiente estructura:

SECCION II-PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

Primera Parte-Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento

A) Recursos

I-En efectivo

- 1. Propios
- 2. Otros

II-Del Crédito

- La clasificación de los recursos se hará según la estructura descrita para cada organismo y serán comparables con las correspondientes erogaciones.

././

B) EROGACIONES

Las erogaciones se agruparán en primera entrada, por an^{exos}, según el siguiente detalle:

- I- Poder Legislativo
- II- Poder Judicial
- III- Gobernación
- IV- Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública
- V- Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- VI- Secretaría de Obras Públicas
- VII- Secretaría de Salud Pública
- VIII- Tribunal de Cuentas

- Cada uno de los anexos enumerados precedentemente, agrupará por ítem a cada uno de los organismos descentralizados que funcionen en su ámbito.

- Los créditos de los organismos descentralizados serán distribuidos dentro del ítem en: Inciso 1º- Gastos en Personal e Inciso 2º- Otros Gastos e Inversiones.

- Cada uno de los incisos enumerados precedentemente descompondrá su crédito en la especie del gasto que se denominará partida principal según este detalle:

Inciso 1º Gastos en Personal:	Partida Principal	2-Sueldos
	"	"
	"	3-Retribuciones globales
	"	4-Bonificaciones y suplementos
	"	5-Aporte Patronal
	"	6-Otros Emolumentos

Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones	Partida Principal	1-Gastos Generales
	"	"
	"	2-Gastos Especiales
	"	4-Gastos de Representación
	"	6-Retribución de Servicios Privados
	"	7-Inversiones
	"	8-Ejercicios vencidos
	"	9-Amortización
	"	10-Intereses
	"	11-Subsidios
	"	12-Subvenciones
	"	13-Becas
	"	14-Sentencias y Ejecutorios
	"	15-Aporte al Plan de Trabajos Públicos

././

Segunda Parte - Plan de Trabajos Públicos

A) Recursos

I-En efectivo

a) Propios

1. Aporte de la Sección II-Primera Parte-Inciso 2º-Partida Principal 15
2. Otros

b) Otros

1. Aporte de la Sección Primera-Segunda Parte-Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro, Item 1-Aporte a Planes de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales

II-Del Crédito

- La clasificación de los recursos se hará según la estructura descripta para cada uno de los organismos descentralizados y será comparable con las correspondientes erogaciones.

B) Erogaciones:

- Las erogaciones se agruparán, en primera entrada, por Anexos según este detalle:

- I - Poder Legislativo
- II - Poder Judicial
- III - Gobernación
- IV - Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública
- V - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- VI - Secretaría de Obras Públicas
- VII - Secretaría de Salud Pública
- VIII - Tribunal de Cuentas

- Cada uno de los anexos enumerados precedentemente, agrupará por Items a cada uno de los organismos descentralizados.

- A su vez dentro de un ítem, cada organismo descentralizado agrupará sus realizaciones por unidad de inversión.

- Sin perjuicio de ello podrán prever las siguientes unidades de inversión especiales:

1. Deuda de Ejercicios Vencidos
2. Subsidios y Subvenciones

ARTICULO 6º) De conformidad con lo dispuesto en el art. 3º el Presupuesto de Cuentas Especiales adoptará la siguiente estructura:

SECCION III-Presupuesto de Cuentas Especiales:

Primera Parte-Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento.

//

A) Recursos:

I- En efectivo

- 1. Producido propio
- 2. Aporte de la Sección I-Primera Parte-Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro-Inciso 7°
- 3. Saldo de Ejercicios anteriores
- 4. Otros

II. Del Crédito

- La clasificación de los recursos se hará según la estructura descripta para cada cuenta especial y serán comparables con las correspondientes erogaciones.

B) Erogaciones:

- Las erogaciones se agruparán en primera entrada por anexos según el siguiente detalle:

- I- Poder Legislativo
- II- Poder Judicial
- III- Gobernación
- IV- Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública
- V- Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- VI- Secretaría de Obras Públicas
- VII- Secretaría de Salud Pública
- VIII- Tribunal de Cuentas

- Cada uno de los anexos enumerados precedentemente, agrupará sus créditos por ítems representativos de una gran división funcional administrativa.

- Los ítems agruparán sus créditos en incisos representativos del género amplio del gastos y que serán: Inciso 1° Gastos en Personal e Inciso 2° Otros Gastos e Inversiones.

- Cada uno de los incisos enumerados precedentemente descompondrá su crédito en la especie del gasto que se denominará partida principal, según este detalle:

- Inciso 1° Gastos en Personal:**
- Partida Principal 2- Sueldos
 - Partida Principal 3- Retribuciones Globales
 - Partida Principal 4- Bonificaciones y suplementos
 - Partida Principal 5- Aporte Patronal
 - Partida Principal 6- Otros emolumentos



Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones

- Partida Principal 1- Gastos Generales
- Partida Principal 2- Gastos Especiales
- Partida Principal 6- Retribución de servicios privados
- Partida Principal 8- Ejercicios Vencidos

SEGUNDA PARTE - Plan de Trabajos Públicos:

A) Recursos

I- En efectivo

1. Producido Propio
2. Aporte de la Sección I-Segunda Parte-Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro-Item 1-Aporte a Planes de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales.
3. Saldo de Planes Anteriores.

B) Erogaciones:

Las erogaciones se agruparán en primera entrada por anexos, según el detalle siguiente:

- I- Poder Legislativo
- II- Poder Judicial
- III- Gobernación
- IV- Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública
- V- Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
- VI- Secretaría de Obras Públicas
- VII- Secretaría de Salud Pública
- VIII- Tribunal de Cuentas

- Cada uno de los anexos agrupará las cuentas especiales que funcionen en su ámbito y se clasificará en ítems, representativos de cada cuenta especial.

- Los ítems discriminarán su crédito por unidad de inversión padien de prever una especial para cada cuenta especial, que se denominará Deuda de Ejercicios Vencidos.

ARTICULO 7º) Las partidas principales figurarán clasificadas para dependencia del Estado.

Tratándose del Inciso 1º Gastos en Personal, en cualquiera de las secciones del Presupuesto General, sus créditos serán e dos por partidas parciales, según las establezca el nomenclador.

En cuanto a las partidas principales del Inciso 2º Gastos e Inversiones, figurarán con sus créditos en el Presupuesto General, sin necesidad de discriminarlos por partidas parciales, los siguientes casos:

Partida Principal 2- Gastos Especiales

Partida Principal 3- Gastos de Residencia y Eventuales

Partida Principal 4- Gastos de Representación

El Proyecto del Presupuesto será acompañado de los correspondientes nomencladores de los incisos 1° de Gastos en Personal y 2° de Otros Gastos e inversiones donde se especificarán las partidas parciales de cada partida principal y los egresos deberán ajustarse a los conceptos allí establecidos.

La Cuenta de Inversión reflejará las erogaciones por partidas principales y su pertinente apropiación por partida parcial.

- El límite de autorización de gastar está dado por el crédito de la partida principal y de la parcial cuando tenga fijado crédito por la ley del presupuesto.

- El gasto o la inversión se ajustarán a los conceptos indicados en los nomencladores respectivos.

ARTICULO 8°) Las unidades de inversión atraen sobre sí todas las erogaciones que se efectúan con motivo de ellas, sean del ejercicio o de ejercicios vencidos. En este último caso, cuando la unidad de inversión no figure en el presupuesto por estar concluida, las erogaciones pertinentes se apropiarán a la unidad de inversión "Deuda de Ejercicios Vencidos" de la Sección y Parte correspondiente.

En cada Presupuesto, las unidades de inversión serán enumeradas y su número permanecerá inalterado hasta tanto la misma sea concluida, de modo que permita así determinar su individualidad y costo total.

4. Anexos Especiales de la Sección I-Primera Parte

ARTICULO 9°) El Anexo "Deuda Pública" comprenderá los créditos para atender los servicios (amortizaciones e intereses) de la deuda consolidada interna y externa.

Los gastos indirectos que demande la administración financiera de la deuda se computarán dentro del Anexo Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Dentro del Anexo "Deuda Pública" también será previsto un crédito global para atender los compromisos impagos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos o correspondientes a pasivos perimidos.

ARTICULO 10°) El Anexo "Crédito de Emergencia" se constituirá con un crédito global a distribuir por el P.B. en acuerdo general de ministros destinados a reforzar:

- a) Las partidas 3,4,5 y 6 del inciso 1° Gastos en Personal;
- b) Las partidas 1,2,6, y7 del inciso 2° Otros Gastos e Inversiones;
- c) Las partidas principales 1 y 2 de los incisos 3° Deuda Consolidada Interna y 4° Deuda consolidada Externa del Anexo "Deuda Pública"

..//

- d) La partida principal 1 del Inciso 5° Ejercicios Vencidos del Anexo Deuda Pública;
- e) Las partidas principales 1 y 2 del Inciso 7° - Aporte al funcionamiento de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales del Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro;
- f) La partida principal 1 - Sentencias y Ejecutorios del Inciso 10° - Sentencias y Ejecutorios del Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro.
- g) La partida principal 1 del Inciso 11°) Epidemias, Sismos y Catástrofes del Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro";
- h) La partida principal 1 del Inciso 12° Aportes al Plan de Trabajos Públicos del Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro";
- i) La partida principal 1 del Inciso 13° Contribuciones varias del Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro";
- j) Los créditos a que alude el artículo 24.
Los decretos dictados en uso de las facultades conferidas por los incisos g) a l) serán comunicados a la Hble. Legislatura.

ARTICULO 11°) El Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro tiene los siguientes destinos:

- a) Inciso 7°) Aporte al Funcionamiento de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales: Es el crédito, analizado por organismo descentralizado y por cuenta especial, que la Administración Central destina como contribución a su funcionamiento. Estas contribuciones son recursos de la Primera Parte, secciones II y III, según corresponda.
- b) Inciso 8°) Subsidios y Subvenciones: Corresponde a las que otorga el Estado a entidades o personas extrañas a la Administración, para contribuir a su funcionamiento.

- El presupuesto deberá amparar a los beneficiarios siendo requisito indispensable que estos tengan personería jurídica, salvo que se trate de cooperadoras escolares, asistenciales o policiales, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios o de fomento vecinal reconocidas como tales o de entidades religiosas.

- En este Anexo podrá incluirse un crédito global para ser distribuido por el P.E. el que podrá aplicarlo libremente, con las limitaciones del párrafo anterior.

- c) Inciso 9° - Becas: Constituye un crédito global a disponer por el P.E. en esta finalidad.
- d) Inciso 10° - Sentencias y Ejecutorios: Constituye un crédito global previsto para dar cumplimiento a sentencias judiciales condenatorias y decisiones administrativas que obliguen definitivamente al Estado.
- e) Inciso 11° - Epidemias, Sismos y Catástrofes: Se constituye con un crédito global que dispone el P.E. para subvenir a erogaciones urgentes motivadas por circunstancias anormales que demanden la acción directa e inmediata del Estado.

//

- f) Inciso 12° - Aporte al Plan de Trabajos Públicos: Constituye un crédito global que el P.E. manda transferir como recurso de la Sección I - Segunda Parte del Presupuesto de la Administración Central.
- g) Inciso 13° - Contribuciones varias: involucra las no comprendidas en otros incisos de este anexo.

- Las facultades que este artículo confiere serán ejercidas por el P.E. requiriendo acuerdo de ministros en los casos previstos en los apartados d) y e). Los decretos dictados en acuerdo de ministros conforme al párrafo anterior, serán comunicados a la Hble. Legislatura.

5. Anexos Especiales de la Sección I - Segunda Parte

ARTICULO 12°) El Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro" contendrá los créditos agrupados con la siguiente finalidad:

- Item 1: Aporte a Planes de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales.
Clasifica en unidades de inversión representativas de cada organismo o cuenta especial, los aportes que la Administración Central destina al financiamiento de la Segunda Parte de las Secciones II y III del Presupuesto General.
- Las transferencias las dispone el P.E. por decreto refrendado por el Ministro de Hacienda y Obras Públicas.
- Item 2: Subsidios y Subvenciones: Corresponde a las que otorga el Estado a entidades o personas extrañas a la Administración para la realización de obras, trabajos o inversiones que impliquen incremento a su patrimonio.
- Las normas del art. 11° inciso b) son aplicables a estos casos
- Item 3: Varios: Para considerar otras inversiones de capital no previstas en los Item 1 y 2

ARTICULO 13°) El Anexo "Crédito de Emergencia" se constituye por un crédito global que el P.E. podrá disponer por decreto dictado en acuerdo de ministros para:

- a) Reforzar las unidades de inversión cuyo crédito resulte insuficiente y siempre que estén agotadas las posibilidades de refuerzo por transferencias de otras unidades de inversión;
- b) Para reforzar el Item 1 del Anexo "Obligaciones a Cargo del Tesoro" a que se refiere el art. 12°;
- c) Para crear unidades de inversión no previstas en el presupuesto y que resulten de impostergable realización.
- En el caso del inciso c) el decreto que se dicte lo será en acuerdo de ministros con comunicación a la Hble. Legislatura.

« Ninguna creación de nuevas unidades de inversión podrá disponerse si previamente el Ministro de Hacienda y Obras Públicas no presta expresa conformidad, afirmando la posibilidad financiera del Estado de soportar el compromiso diferido a futuros ejercicios que genera el proyecto. No es exigible este requisito cuando, existiendo planes plurianuales, el monto diferido no excede la previsión de los mismos.

6. Casos Especiales de la Sección II - Primera Parte

ARTICULO 14°) Las partidas principales específicas de los organismos descentralizados a que alude el art. 5° tendrán el siguiente destino:

- a) Partida Principal 8 - Ejercicios Vencidos: su crédito se aplicará a cancelar las deudas de ejercicios anteriores no incluidas en residuos pasivos u originadas en pasivos perimidos.
- b) Partida Principal 9 - Amortización y Partida Principal 10 - Intereses: contemplan los créditos para estos conceptos correspondientes a las deudas consolidadas tanto interna como externa, de cada organismo descentralizado.
- c) Las partidas principales 11-Subsidios; 12-Subvenciones; 13-Becas y 14-Sentencias y Ejecutorios: sus créditos tienen igual destino que los fijados para los ítems homónimos del anexo "Obligaciones a Cargo del Tesoro" de la Sección I-Primera Parte que se refiere al art. 11°.
- d) La partida principal 15-Aporte al Plan de Trabajos Públicos: es el crédito global previsto por el organismo descentralizado para transferir como recurso de la Sección II-Segunda Parte.

7. Casos especiales de la Sección II- -Segunda Parte

ARTICULO 15°) Cada organismo descentralizado podrá prever unidades de inversión especiales que se denominarán Deudas de Ejercicios Vencidos y Subsidios y Subvenciones con el destino siguiente:

- a) Deuda de Ejercicios Vencidos: para afrontar las deudas de ejercicios anteriores no incluidas en residuos pasivos u originadas en pasivos perimidos;
- b) Subsidios y Subvenciones: con igual destino y requisitos que los establecidos en el art. 12° para el ítem homónimo del Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro.

8. Casos especiales de la Sección III Primera y Segunda Parte

ARTICULO 16°) La Primera Parte de la Sección III podrá prever, para cada cuenta especial, la partida principal 8-Ejercicios

././

Vencidos, cuyo crédito se destinará a cancelar las deudas de ejercicios anteriores no incluidas en Residuos pasivos u originadas en pasivos perimidos.

ARTICULO 17º) La Segunda Parte de la Sección III, podrá prever, para cada cuenta especial, una unidad de inversión a la que denominará "Deuda de Ejercicios Vencidos" cuyo crédito se destinará a cancelar las deudas de ejercicios anteriores no incluidas en residuos pasivos u originadas en pasivos perimidos.

9. Planes plurianuales

ARTICULO 18º) El P.E. y las autoridades de los Organismos Descentralizados elaborarán planes plurianuales de Trabajos Públicos (Segunda parte de cada sección del Presupuesto), evaluando los recursos probables y estimando las pertinentes erogaciones.

Tales planes se someterán a consideración del Poder Legislativo y, anualmente, serán ajustados extendiendo por igual lapso su vigencia.

Los presupuestos anuales contenidos en la segunda parte de cada Sección, no podrán exceder la estimación total del Plan Plurianual y autorizarán prudentemente, como erogación del ejercicio, la que sea compatible con los recursos que se presuman realizar en el mismo.

Si los planes plurianuales fueren sancionados conforme a una estructuración de cuentas programáticas, el P.E. reglamentará tal estructura adecuándola para el presupuesto anual. En tal caso esta estructura programática suplirá la estatuida por esta ley para la Segunda Parte de cada Sección del Presupuesto y el P.E. al establecerla reglamentará su operativa de ejecución.

10. Leyes Especiales

ARTICULO 19º) Toda ley que autorice erogaciones determinará el recurso correspondiente, que deberá ser distinto de cualquiera de los previstos en el Presupuesto de las Secciones I, II y III.

Las leyes con recursos dictadas conforme a esta norma serán incorporadas al Presupuesto General por el P.E. mediante decreto, mandando incluir el recurso y la erogación en la Sección y Parte pertinente.

- La imputación a rentas generales o a la propia ley se interpretará como ley sin recurso.

- En este caso el P.E. en el proyecto de presupuesto siguiente incluirá el crédito pertinente para su cumplimiento con ajuste al art. 66 inciso 3º de la Constitución.

•//

- Si la capacidad financiera de la provincia fuere insuficiente para afrontar el cumplimiento de las leyes sancionadas sin recurso, el P.E. elevará el proyecto de presupuesto de acuerdo al art. 82º inc. 17 de la Constitución indicando la disponibilidad financiera.

En función de ella la Hble. Legislatura decidirá la prioridad para la incorporación.

11. Intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

ARTICULO 20º) Todo proyecto de ley del P.E. e de decreto que, directa o indirectamente, modifique la composición e contenido del Presupuesto, tendrá que ser elevado por conducto y con intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

12. Proyecto de Presupuesto

ARTICULO 21º) El P.E. deberá presentar ante la Hble. Legislatura, el proyecto de Presupuesto durante el mes de junio conforme al art. 82 inc. 17 de la Constitución, acompañando el correspondiente cálculo de recursos.

A fin de instrumentar debidamente el documento definitivo y efectuar la consolidación de las Cuentas del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial y el Tribunal de Cuentas, remitirán sus respectivos proyectos al P.E., treinta días antes del vencimiento del aludido plazo constitucional.

- En la ley del presupuesto no se incluirán disposiciones de índole orgánica que modifiquen o deroguen leyes vigentes.

- Tampoco podrán crearse organismos cuyas actividades requieran una estructuración demarcada por leyes especiales o orgánicas.

13. Estructuras funcionales

ARTICULO 22º) El P.E. organizará adecuadamente las dependencias estatales fijando para cada una de ellas su categoría y aprobando su organograma funcional.

El presupuesto recogerá esta organización y no podrá alterarse la misma mediante modificaciones presupuestarias sino mediante rectificaciones del organograma originario aprobado conforme al párrafo precedente.

14. Prórroga del Presupuesto

ARTICULO 23º) La falta de sanción del nuevo presupuesto determina la vigencia automática del correspondiente al ejercicio anterior y que regirá con todas las modificaciones introducidas hasta

el 31 de diciembre por leyes o decisiones del P.E. o autoridades con competencia legal, tomadas en uso de atribuciones conferidas por la ley.

15. Créditos emitidos

ARTICULO 24) Si al sancionarse el presupuesto fueren emitidos créditos utilizados por aplicación de las normas del artículo anterior, el P.E. los incorporará automáticamente en la parte respectiva de la estructura.

Tratándose de la Sección I apelará al Anexo Crédito de Emergencia de la Primera o Segunda Parte, según corresponda. Si éste fuere insuficiente lo reforzará automáticamente con mena de esta autorización y efectuará luego las transferencias que sean pertinentes.

Tratándose de las cuentas especiales o de los organismos descentralizados la incorporación de los créditos emitidos se hará mediante disminución de otros créditos autorizados.

16. Cuentas Extra-presupuestarias

ARTICULO 25) No podrán abrirse cuentas al margen del Presupuesto, con excepción de las de orden o de terceros o que resulten de operaciones contempladas en el art. 114.

Las "Cuentas de Terceros" registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones, en los que la Provincia actúe como intermediaria, depositaria o ejecutora eventual de gastos, inversiones o prestaciones de servicios ocasionales.

17. Cuentas especiales

ARTICULO 26) Las cuentas especiales incluídas en el Presupuesto corresponden a erogaciones de tipo legal cuyos recursos tienen afectación determinada.

El límite de gastar en toda cuenta especial está dado por el recurso efectivamente ingresado o devengado pero a ingresar en el ejercicio o en el inmediato siguiente.

En tal virtud, cuando la estimación de recursos y créditos resulte insuficiente, el P.E. con intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá disponer el reajuste del Presupuesto en la Sección III comunicando tal decisión a la Hble. Legislatura.

CAPITULO II

Ejecución del Presupuesto

1. Modificaciones al Presupuesto

ARTICULO 27°) En el Anexo "Deuda Pública" a que se refiere el Art.9° podrá ser reforzado en caso de insuficiencia, mediante transferencia de créditos obtenidos de cualquier partida o anexo de la Sección I-Primera Parte del Presupuesto.

Si este arbitrio resultare insuficiente en virtud de los compromisos contraídos sobre los créditos, el Anexo "Deuda Pública" será incrementado automáticamente por el P.E. mediante decreto, con la sola mención de esta autorización.

El decreto será dictado con ajuste al Art.20° y comunicado a la Hble. Legislatura.

ARTICULO 28°) El Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro" de la Sección I-Primera Parte, podrá incrementarse automáticamente por igual procedimiento que el indicado en el artículo anterior, en el caso de insuficiencia de crédito asignado a los incisos: 10°-Sentencias y Ejecutorios y 11°-Epidemias, sismos y catástrofes aludidos en el art.11°)

Este procedimiento se utilizará agotado que sea el "Crédito de Emergencia" referido en el Artículo 10°

ARTICULO 29°) El P.E., los ministros en quienes delegue y, en su caso, las autoridades de los organismos descentralizados con facultades para ello, podrán disponer transferencias de créditos conforme a las normas siguientes y con las limitaciones del artículo 29°:

- I) Sección I-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionarios:
 - a) En el inciso 1° Gastos en Personal:
 1. En un mismo ítem: entre partidas parciales de una principal o entre partidas principales
 2. Entre ítem de un mismo anexo
 - b) En el inciso 2° Otros Gastos e Inversiones:
 1. En un mismo ítem: entre partidas principales
 2. En un mismo anexo: entre partidas principales de distintos ítem.
- II) Sección I-Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos:
 1. Entre unidades de inversión de un mismo ítem
 2. Entre unidades de inversión de distintos ítem de un mismo anexo

III) Sección II-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

- a) En el Inciso 1° Gastos en Personal:
 - 1. Entre partidas parciales de una principal
 - 2. Entre partidas principales
- b) En el Inciso 2° Otros Gastos e Inversiones
 - 1. Entre partidas principales

IV) Sección II-Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos

- 1. Entre unidades de inversión de un mismo ítem

V) Sección III-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento

- a) En el Inciso 1° Gastos en Personal
 - 1. Entre partidas parciales de una principal
 - 2. Entre partidas principales
- b) En el Inciso 2° Otros Gastos e Inversiones
 - 1. Entre partidas principales

VI) Sección III-Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos

- 1. Entre Unidades de Inversión de un mismo ítem

ARTICULO 30°) Las facultades acordadas por el artículo anterior, tienen las siguientes limitaciones:

I) En la Sección I-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

- a) En el Inciso 1° Gastos en Personal:
 - 1. No podrá efectuarse modificación alguna en la distribución y monto del crédito autorizado por el Presupuesto a la partida principal 2-Sueldos.
- b) En el Inciso 2° Otros Gastos e Inversiones:
 - 1. No podrá disminuirse el monto de la partida principal 7-Inversiones
 - 2. No podrá aumentarse el crédito de las siguientes partidas principales:
 - 3-Gastos de Residencia y Eventuales
 - 4-Gastos de Representación
 - 5-Gastos reservados

II) En la Sección I-Segunda Parte-Plan de Trabajos Públicos:

- a) En el Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro":
 - 1. No podrá transferir entre unidades de inversión del ítem 1-Aporte a Planes de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales;
 - 2. No podrá transferir entre unidades de inversión del ítem 2-Subsidios y subvenciones;
 - 3. No podrá transferir entre unidades de inversión del ítem 3 Varios si por ley se fijare monto y destino específico

III) En la Sección II-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamientos:

a) En el Inciso 1° Gastos en Personal:

1. No podrá transferir créditos entre ítem representativos de diversos organismos descentralizados;
2. No podrá efectuarse modificación alguna a la distribución y monto del crédito autorizado por el Presupuesto a la Partida Principal 2-Sueldos

b) En el Inciso 2° Otros Gastos e Inversiones:

1. No se podrá transferir créditos entre ítem representativos de organismos distintos;
2. No podrá disminuirse el monto de la partida principal 7-Inversiones

IV) En la Sección II-Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos:

1. No podrá alterarse la distribución que la ley de Presupuesto establece para la unidad de inversión Subsidios y Subvenciones

V) En la Sección III-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

a) En el Inciso 1° Gastos en Personal:

1. No podrá transferir créditos entre ítem representativos de diversas cuentas especiales;
2. No podrá efectuarse modificación alguna a la distribución y monto del crédito autorizado por el Presupuesto a la partida principal 2-Sueldos

b) En el Inciso 2° Otros Gastos e Inversiones:

1. No se podrá transferir créditos entre ítem representativos de cuentas especiales distintas;
2. No podrá disminuirse el monto de la partida principal 7-Inversiones

ARTICULO 31°) Limitanse además las facultades del P.E. en:

I) Sección I-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

a) En el Inciso 7°-Aporte al Funcionamiento de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales:

1. No podrá transferir créditos entre partidas parciales de la principal 1-Aporte al Funcionamiento de Organismos Descentralizados y de la principal 2-Aporte al funcionamiento de Cuentas Especiales

b) En el Inciso 8° Subsidios y Subvenciones:

1. No podrá transferir créditos entre partidas parciales de la principal 1-Subsidios;
2. No podrá transferir créditos entre partidas parciales de la principal 2-Subvenciones

ARTICULO 32°) Cuando el cálculo de recursos propios de los organismos descentralizados y de las cuentas especiales, tanto en la Pri-

mera como en la Segunda Parte, excediere a lo previsto, se disminuirá en proporción equivalente el aporte de la Administración Central previsto en el presupuesto de ésta.

ARTICULO 33°) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el P.R. podrá optar por no disminuir el aporte de la Administración Central y, con el mayor recurso, autorizar un incremento de la financiación del Plan de Trabajos Públicos, de la Sección II ó III según corresponda

En todos los casos, estas modificaciones serán comunicadas a la H. Legislatura.

2. Recaudación

ARTICULO 34°) La recaudación de las rentas de la Provincia está a cargo de la Dirección General de Rentas, salvo que la ley haya establecido un régimen de excepción

El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingreso de los recursos que se verifiquen al través del organismo a su cargo y está obligado a rendir cuentas en el tiempo y forma que establezca el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 35°) Los recursos cuya recaudación no está a cargo de la Dirección General de Rentas según percibidos por los agentes o empleados autorizados por el P.R. en el lugar, tiempo y forma determinados por las leyes y reglamentos.

ARTICULO 36°) La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de la renta pública o de la gestión de los créditos de igual o semejante naturaleza, se hace extensiva a las sumas que dejaron de percibir, salvo que se justifique fehacientemente que no ha existido negligencia de su parte.

ARTICULO 37°) La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia, de las oficinas recaudadoras del Estado u otras instituciones bancarias autorizadas por el P.R. quien, en este último caso, convendrá las condiciones pertinentes.

ARTICULO 38°) Quienes recauden rentas de la Provincia como agentes, gestores o a cualquier otro título, deben efectuar el depósito respectivo en la institución bancaria u oficinas que correspondan, dentro de las 48 horas. En cada distrito, mediante resolución, el Director General de Rentas designará el lugar de depósito.

Si no existiere esta posibilidad, dispondrá, para cada caso, el sistema de remesas.

ARTICULO 39°) Excepcionalmente el P.R. podrá autorizar el ingreso al Tesoro en plazos superiores a los fijados en el primer párrafo del artículo anterior.

Las transgresiones a los plazos deberán ser comunicadas al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el art. 11 de la ley 1887 de Organización del mismo.

ARTICULO 40°) El Director de Rentas está facultado para ordenar la devolución de las sumas ingresadas indebidamente, bajo su responsabilidad y la de los funcionarios intervinientes.

En tales casos la devolución se efectuará con cargo a los recursos ingresados pero aún no apropiados al Cálculo del Presupuesto.

Estas facultades son extensivas a las autoridades de los organismos descentralizados y cuentas especiales que sean recaudadores de todo o parte de sus recursos.

ARTICULO 41°) Facúltase al Director General de Rentas a disponer la compensación de ingresos indebidos a que alude el artículo anterior con otros créditos exigibles. Esta facultad es extensible a las autoridades de los organismos descentralizados y de las cuentas especiales.

ARTICULO 42°) La impresión o confección de valores fiscales, como su entrega a las oficinas y organismos encargados de la distribución venta o cobro, se hará con intervención previa de la Contaduría General, la que llevará la contabilidad de cargos pertinente.

Los valores sobrantes deberán ser incinerados, labrándose acta que será suscripta por el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Contador General de la Provincia y el Director General de Rentas, haciéndose constar, con todos los datos de individualización, a tales valores.

Cuando fuere conveniente, la incineración de valores será suplida por la inutilización, siguiendo el procedimiento anterior.

ARTICULO 43°) Diariamente, el Banco de la Provincia, los bancos autorizados o las oficinas recaudadoras, cursarán a la Dirección de Rentas o al organismo descentralizado o la Contaduría General de la Provincia un parte analítico de la recaudación.

El parte clasificará los recursos de modo que puedan ser apropiados al cálculo respectivo del Presupuesto General.

El parte que se envíe a la Dirección de Rentas o al Organismo Descentralizado irá acompañado de la documentación de recaudación.

Eventualmente se procederá en igual forma para los casos de cuentas especiales.

ARTICULO 44°) Mensualmente la Dirección General de rentas practicará un v balance de los ingresos operados a su orden en el Banco de la Provincia o de otros que estén a su disposición.

En el período que fije el Ministro de Hacienda y Obras Públicas, la Dirección General de Rentas procederá a transferir los fondos que reciba en sus cuentas a la cuenta bancaria de la Tesorería General o a la que corresponda, conforme al origen legal del recurso.

Toda transferencia se hará con previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

El balance a que alude el primer párrafo de este artículo será

completado con los saldos disponibles del mes anterior, menos las transferencias efectuadas conforme a los párrafos precedentes y el nuevo saldo.

ARTICULO 45°) La Dirección General de Rentas deberá llevar su propia contabilidad.

Mensualmente confeccionará un estado en el que se distribuirán los ingresos por tipo de impuesto, tasa o contribución fijado en la ley impositiva.

Este ingreso se comparará con el operado en igual período del año anterior y con la previsión en el cálculo de recursos del Presupuesto General.

Además, por acumulación, se demostrará lo recaudado en cada fecha del ejercicio y el producido equivalente en el ejercicio anterior.

ARTICULO 46°) La contabilidad de los recursos estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia la que apropiará al ejercicio lo ingresado al Tesoro o en sus respectivas cajas recaudadoras hasta el 31 de diciembre, separando lo afectado a destinos determinados o fondos especiales.

ARTICULO 47°) De conformidad con lo dispuesto por el Art. 66° inciso 4° de la Constitución las disposiciones legales sobre recursos no caducarán ~~en~~ tanto la legislatura no las modifique o derogue por otras leyes, salvo que aquellas indiquen término de vigencia.

ARTICULO 48°) Los créditos a favor de la Administración provincial o de los organismos descentralizados o cuentas especiales que se consideren incobrables podrán ser declarados tales, al solo efecto de su descargo de las cuentas del Activo y traslación a cuentas de origen. La resolución que se adopte es de orden interno y no enerva ni invalida la exigibilidad de esos créditos conforme a las leyes.

3. Gastos

ARTICULO 49°) Los créditos incluidos en el Presupuesto General constituyen autorizaciones de gastar hasta su importe y por los conceptos especificados.

Todo gasto debe realizarse con ajuste a la ley, adquiriendo responsabilidad personal el agente que intervenga villándola.

ARTICULO 50°) Toda autorización para gastar votada con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objeto previsto, pero no podrán comprometerse erogaciones no autorizadas ni invertirse cantidades votadas para otros fines que los determinados.

3a. Apropriación de gastos

ARTICULO 51°) Las erogaciones de cada ejercicio se apropiarán en razón su compromiso.

A los efectos de la computación contable de esa erogaciones los créditos del Presupuesto General deberán afectarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero referible, por su importe y concepto, a aquellos créditos.

Exceptuáanse de este régimen a las erogaciones cuyo monto solo puede establecerse al practicarse la respectiva liquidación que será la que determinará el compromiso.

La Contaduría General de la Provincia interpretará y aplicará por sí esta norma, en su carácter de órgano de control interno de la Administración, quedando facultada a decidir, sin otra instancia, los casos particulares que se presenten.

3b. Compromisos diferidos

ARTICULO 52°) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones que comprometan a presupuestos futuros en los siguientes casos:

- a) Operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, comisiones y otros gastos relativos a devengarse;
- b) Contrataciones de suministros imprescindibles para asegurar las exigencias de la prestación de un servicio o cumplimiento de una función del Estado;
- c) Contrataciones de obras públicas, bienes o servicios pactados con pagos anticipados o diferidos, cualquiera sea el lapso de ejecución, entrega o prestación, como así también los servicios financieros, gastos y diferencias de cambio que activen estas operaciones;
- d) Contratación de seguros y locación de bienes muebles e inmuebles;

En todos los casos el P.E. deberá prever en el proyecto de presupuesto el crédito suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación asumida.

En igual sentido procederán las autoridades de los organismos descentralizados.

4. Pagos

4a. Orden de disposición de fondos

ARTICULO 53°) Promulgado el Presupuesto General o producida la circunstancia del artículo 23°, el P.E. dictará una orden de disposición de fondos para cada servicio administrativo (Dirección de Administración, habilitado o quienes hagan sus veces) por hasta el total de los créditos acordados.

La orden de disposición será remitida a la Tesorería General de la Provincia previa intervención de la Contaduría General.

ARTICULO 54°) Los saldos de las órdenes de disposición no comprometidos en el ejercicio caducarán y no podrán ser rehabilitados.

4b. Libramientos

ARTICULO 55°) Una vez liquidadas las erogaciones, los servicios administrativos dispondrán su pago mediante libramiento que extenderán contra la Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General o sus contadores fiscales.

ARTICULO 56°) La Tesorería General, compaginará un listado de los libramientos en su poder y lo secretará diariamente, con detalle de acreedores e importes y señalamiento de la dependencia e imputación al Ministro de Hacienda y Obras Públicas el que, conforme a la disponibilidad de fondos, dispondrá el pague.

ARTICULO 57°) Los libramientos podrán ser de pago a favor de terceros o de entrega a favor de los libradores para el pago por sub-intermedio y contendrán:

- 1°) Número de libramiento, correlativo por año y servicio administrativo
- 2°) Número de la orden de disposición contra la cual se gira;
- 3°) Nombre del acreedor u organismo a favor de quien se manda efectuar el pago o entrega;
- 4°) Cantidad expresada en letras y números;
- 5°) Causa u objeto.

-Cuando se trate de libramientos de entrega se acompañarán las liquidaciones para cuya cancelación se requiere provisión de fondos.

- 6°) Tiempo en el que ha de verificarse el pago y si responde a una obligación a plazo fijo;
- 7°) Imputación al crédito legal correspondiente

4c. Errores formales

ARTICULO 58°) En los casos de mero error formal o evidente, la Contaduría General, previa las seguridades del caso, dictará resolución rectificatoria del error dando curso al libramiento.

En igual sentido procederá respecto de la orden de disposición de fondos a que alude el artículo 53°.

4d. Centralización de pagos

ARTICULO 59°) Por regla general los pagos se efectuarán por intermedio de la Tesorería General de la Provincia utilizando el sistema de libramiento de pago o entrega.



4e. Anticipo de fondos

ARTICULO 60°) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el F.R. podrá disponer, mediante libramiento especial, anticipos a los servicios administrativos para hacer frente directamente a las liquidaciones menores o que, por modalidades especiales sea conveniente no cancelar conforme al artículo 59°).

El monto de la entrega de fondos de anticipo lo regulará el Ministro de Hacienda y Obras Públicas pero no excederá del veinte por ciento de los créditos asignados a cada servicio administrativo. Por su parte, la Tesorería General lo hará efectivo, previa intervención de la Contaduría General, la que imputará en cuenta transitoria denominada: "Anticipo Artículo 60°) de la Ley de Contabilidad"

ARTICULO 61°) El fondo de anticipo será reintegrado por la Tesorería General previa intervención de la Contaduría, mediante la presentación de la rendición de cuentas en la que se discriminarán las erogaciones apropiándolas a cada imputación presupuestaria y subsiguiente análisis por partida parcial del nomenclador pertinente.

ARTICULO 62°) Antes del 31 de diciembre de cada año los servicios administrativos deberán rendir cuentas de los saldos en su poder o proceder a la devolución de éstos, oportunidad en la que la Contaduría General procederá a cancelar la cuenta transitoria a que alude el artículo 60°)

La Contaduría General podrá prorogar por no más de 30 días la rendición del anticipo o la devolución de saldos debiendo oponerse a toda entrega posterior cuando no estén cumplidos estos extremos.

4f. Libramientos con cargo a ejercicios futuros

ARTICULO 63°) Facúltase al F.R. para que, en los casos del artículo 51° disponga libramientos de pago con imputación a cuentas transitorias que serán cerradas y transferidas al presupuesto correspondiente al iniciarse el ejercicio a que pertenezcan.

4g. Fondos de Cuentas de Terceros

ARTICULO 64°) Los fondos en cuentas de terceros de las aludidas en el artículo 25°) serán movilizados mediante libramientos de pago o de entrega sin el previo requisito de la orden de disposición.

4h. Pagos Anticipados

ARTICULO 65°) Podrán disponerse pagos anticipados por prestación de servicios o suministro de bienes, cuando así se hubiere pactado en contrataciones ajustadas a los términos de esta ley y con seguridades //

adecuadas.

41. Certificados de Créditos

ARTICULO 66°) El P.R. reglamentará las condiciones en las que extenderá la certificación de los créditos a favor de terceros contratistas o proveedores a fin de posibilitar su negociación comercial o demostrar su existencia.

5. Cierre del Ejercicio

ARTICULO 67°) Las erogaciones comprometidas en los términos del artículo 51° y que no hubieren sido canceladas al 31 de diciembre constituirán la cuenta de Residuos Pasivos.

ARTICULO 68°) El 31 de marzo queda cerrado por imperio de esta ley el Presupuesto que rigió hasta el 31 de diciembre.

Los créditos no comprometidos a esta última fecha quedan sin valor alguno y, en consecuencia, no podrán efectuarse nuevos compromisos sobre el Presupuesto cerrado.

ARTICULO 69°) Durante el período de prórroga (enero a marzo) podrán efectuarse liquidaciones de los compromisos contraídos al 31 de diciembre y emitir los libramientos pertinentes que se cancelarán con cargo a la cuenta de Residuos Pasivos a que alude el artículo 67°.

También se apropiarán en este período los recursos ingresados conforme al artículo 46°).

ARTICULO 70°) La cuenta de Residuos Pasivos permanecerá abierta por dos años contados desde la clausura definitiva del ejercicio y, durante ese lapso, tendrá vigencia los libramientos emitidos y no cancelados o los que se emitan contra compromisos sin libramientos.

Transcurrido el término señalado, el Pasivo perime por instancia de esta ley, sin perjuicio del acreedor del rehabilitar su crédito iniciando las actuaciones pertinentes.

Los fondos liberados por la prescripción acrecerán la cuenta de resultados pertinentes.

6. Resultados del ejercicio

ARTICULO 71°) El resultado del ejercicio tendrá el siguiente tratamiento:

a) En la Sección I-Primera Parte:

1. El superávit se transferirá a la cuenta general "Superavit de Ejercicios". La utilización de los fondos de esta cuenta serán dispuestos por ley. También podrán ser aplicados por el P.R., si las circunstancias resultan favorables, para cancelar la Deuda Pública.
2. El déficit será comunicado a la H. Legislatura a fin de que arbitre los medios para su cancelación conforme está dispuesto en el art. 67° inciso 6° de la Constitución

b) En la Sección I-Segunda Parte:

1. El superavit permanecerá afectado y se transferirá como recursos al ejercicio del año siguiente;
2. El déficit de financiación será tratado como en el inciso a) apartado 2)

c) En la Sección II-Primera Parte:

1. El superavit se transferirá a la cuenta general "Superavit de Ejercicios" que abrirá cada organismo descentralizado y se aplicará a financiar la Sección II-Primera Parte del ejercicio del año siguiente;
2. El déficit será enjugado con el crédito de la partida principal Ejercicios Vencidos del presupuesto del año siguiente

d) En la Sección II-Segunda Parte:

1. El superavit permanecerá afectado y se transferirá como recurso al año siguiente;
2. El déficit de financiación será enjugado por la unidad de inversión. Deuda de Ejercicios Vencidos del presupuesto del año siguiente

e) En la Sección III-Segunda Parte:

1. El superavit permanecerá afectado transferiéndose como recurso del presupuesto del año siguiente;
2. El déficit será enjugado con el crédito de la partida principal Ejercicios Vencidos del presupuesto del año siguiente

f) En la Sección III-Segunda Parte:

1. El superavit permanecerá afectado y se transferirá como recurso del año siguiente;
2. El déficit de financiación será enjugado por la unidad de inversión. Deuda de Ejercicios Vencidos del presupuesto del año siguiente.

7. Gastos no considerados al cierre

ARTICULO 72º) Los gastos no comprometidos conforme al artículo 51º u originados en pasivos perimidos que impliquen obligación cierta para el Estado, deberán ser cancelados al acreedor de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario o funcionarios intervinientes determinada conforme a lo dispuesto en el Capítulo y normas concordantes de la Ley de Organización del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 73º) Los gastos a que alude el artículo anterior serán cancelados según su origen, con cargo a los siguientes créditos del Presupuesto General;

- a) Sección I-Primera Parte: Anexo Deuda Pública, Inciso 5º Ejercicios Vencidos
- b) Sección I-Segunda Parte: Unidad de Inversión: Deuda de Ejercicios Vencidos
- c) Sección II-Primera Parte: Partida Principal: 8-Ejercicios Vencidos
- d) Sección II-Segunda Parte: Unidad de Inversión: Deuda de Ejercicios Vencidos
- e) Sección III-Primera Parte: Partida Principal: 8-Ejercicios Vencidos
- f) Sección III-Segunda Parte: Unidad de Inversión: Deuda de Ejercicios Vencidos.

CAPITULO III

Régimen de Contrataciones

1. Compras

ARTICULO 74) Toda compra, así como las contrataciones sobre trabajos o suministros de especies, locación, arrendamiento y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, será efectuada mediante licitación pública o remate.

ARTICULO 75) El P.E. aprobará las contrataciones que excedan de 500 mil pesos y los ministros las que sean menores.
Facilitase a los ministros del Poder Ejecutivo a determinar los funcionarios que autorizarán los actos respectivos, cualquiera sea su importe y los que resolverán aquellos menores de 100 mil pesos.

ARTICULO 76) Podrán aceptarse ofertas en las licitaciones, aún cuando se trate de propuestas únicas, si aquellas se ajustaron a las normas vigentes y éstas resultan convenientes al interés fiscal. También podrán rechazarse todas las propuestas sin que ello genere derecho alguno para el oferente.

ARTICULO 77) Las licitaciones públicas podrán comunicarse por intermedio de medios de difusión general o mediante notificaciones directas a los proveedores inscriptos en cada especialidad en el registro pertinente.

Se utilizarán medios de difusión general cuando las contrataciones estén justipreciadas en más de 500 mil pesos m/n. En estos casos los anuncios se harán en el Boletín Oficial con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la apertura contados a partir de la última publicación, debiendo éstas no ser menos de dos. No obstante podrán utilizarse otros medios de difusión según lo reglamente el P.E. para contrataciones del monto establecido o montos mayores.

Las notificaciones directas licitando precios se efectuarán en la forma y tiempo que reglamente el P.E. para contrataciones menores de 500 mil pesos m/n.

ARTICULO 78) No obstante lo dispuesto en el artículo 74) podrá contratarse directamente en los siguientes casos:

- 1º) Cuando la operación no exceda de mil pesos m/n.
- 2º) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible
- 3º) Cuando realizada una licitación no hubiere propuestas, o las habidas no fueren convenientes. La contratación directa demostrará exhaustivamente la conveniencia de la adjudicación propiciada.

- 4°) La adquisición o locación de bienes o servicios cuya producción o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que solo posea una persona o entidad y no hubiere substitutes convenientes.
- 5°) La contratación de artistas, técnicos o científicos o sus obras;
- 6°) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;
- 7°) Cuando las materias y los bienes, por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se los destina deban comprarse o elegirse entre determinados productores.
- 8°) Cuando existiere escasez notoria en el mercado;
- 9°) Las contrataciones con cualquier Estado de la República o municipios e con organizaciones dependientes de ellos o de los cuales sean parte;
- 10°) La publicidad oficial;
- 11°) La locación y arrendamiento de inmuebles;
- 12°) La compra de semillas, plantas, estacas y semovientes por selección o en remate público;
- 13°) La reparación de vehículos, motores, máquinas y aparatos en general;
- 14°) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes del Estado;
- 15°) Las compras o locaciones que deban realizarse en países extranjeros siempre que no resulte posible o conveniente realizar en ellos licitación;
- 16°) Las compras en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación, sean de muebles o inmuebles;
- 17°) Las compras de bienes o contratación de servicios, limitadas a simple ensayo, investigación y experimentación.
- 18°) Las contrataciones que resulten de la aplicación urgente de los créditos autorizados en el Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro, inciso 11°, de la Sección I-Primera Parte del Presupuesto General.

- Salvo en el caso del inciso 1°, las demás causales de excepción serán debidamente fundadas y, en cada caso, el funcionario que la invoque será responsable de su existencia y procedencia.

- Las contrataciones que se realicen al amparo de este artículo, excepción hecha del inciso 1°, serán autorizadas y aprobadas por el P.E. cuando excedan de 500 mil pesos y por los respectivos ministros o secretarios de estado cuando sean menores.

- La facultad acordada a los ministros podrá ser delegada por éste mediante reglamentación en los montos inferiores a 50 mil pesos V.

ARTICULO 79) El Poder Legislativo, El Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas designarán los funcionarios que, reglamentariamente autorizarán y aprobarán las compras y demás contrataciones.

En los organismos descentralizados la autorización y aprobación será dispuesta por la autoridad que sea competente según la respectiva ley y su reglamento.

ARTICULO 80) El P.E. deberá reglamentar el proceso de compras de manera que las limitaciones que la ley establece no resulten violadas con contrataciones parciales, sucesivas o simultáneas. Asimismo determinará la forma de afianzamiento y el monto respectivo, pudiendo exceptuar de esta exigencia a las entidades oficiales de cualquier Estado de la República o a aquellas de las que éste forme parte.

ARTICULO 81) Quedan exceptuados del régimen de contrataciones los servicios públicos prestados con exclusividad o en forma de monopolio a los cuales el Estado debe recurrir. La conformidad a las facturaciones pertinentes como su aprobación quedará reservada a los funcionarios que la reglamentación indique.

2. Ventas

ARTICULO 82) Toda venta de bienes muebles, arrendamiento y locación de inmuebles será efectuada mediante el procedimiento de licitación pública o remate público previamente anunciado con especificación de base, modo de pago y demás condiciones que hagan a las contrataciones, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el P.E.

No se dispondrá venta alguna sin que, por los organismos técnicos se haga el correspondiente justiprecio. La base para la venta no será inferior al 75% del justiprecio.

ARTICULO 83) No obstante lo dispuesto en el art. anterior podrá autorizarse la venta:

a) Por licitación pública de notificación directa:

1) cuando el justiprecio no exceda de 500 mil pesos \$

b) En forma directa:

- 1) de elementos en condición de resago cuando su justiprecio no exceda de un mil pesos;
- 2) de elementos que provengan o intervengan en la producción que realizan los organismos que tengan carácter de empresa o que persigan fines de experimentación o fomento, con excepción de los bienes de uso;
- 3) de elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata;
- 4) a organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las que tales estados tengan participación;
- 5) de los bienes para los cuales en el acto de licitación o remate no hubiese habido proponentes u ofertas admisibles o convenientes.

En tales casos la venta se hará como mínimo por la base y deberá operarse dentro de un lapso posterior al remate o licitación no mayor de seis meses.

- 6) de bienes fuera de uso o en condición de resago a las instituciones mencionadas en el art. 11° inciso b), previa tasación por organismos técnicos o funcionarios competentes.

..//

ARTICULO 84) La autorización y aprobación de las contrataciones a que se refieren los artículos 82 y 83 corresponde al P.E. o a las autoridades que éste determine reglamentariamente.

La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

El Poder Legislativo, el P. Judicial y el Tribunal de Cuentas podrán designar los funcionarios que autorizarán y aprobarán las ventas y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En los organismos descentralizados la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes según esta ley y su reglamento.

ARTICULO 85) La venta de inmuebles a la Nación, provincias, municipios y particulares sólo podrá autorizarse por ley.

ARTICULO 86) Los remates podrán efectuarse por intermedio de oficinas especializadas en la materia, sean del Estado Nacional, provincial o de las municipalidades, o por martilleros públicos.

Cuando estos fuesen agentes de la provincia, no podrán percibir comisión alguna, salvo la correspondiente a terceros ajenos a la Administración.

ARTICULO 87) Mediante el régimen establecido en este apartado podrá autorizarse la entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes. En tal caso el Estado fijará en la forma dispuesta, la base mínima, que no podrá ser rebajada por los oferentes. Al concretarse la operación con el adjudicatario el Estado percibirá el bien nuevo y entregará el bien ofertado, pagando la diferencia según esté establecido en la propuesta.

CAPITULO IV
Patrimonio de la Provincia

1. Bienes de la Provincia

ARTICULO 88) El patrimonio de la provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado.

2. Administración, Inventarios, Registros Patrimoniales

ARTICULO 89) Compete al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas la superintendencia de todos los bienes que integran el patrimonio de la Provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de otros poderes y organismos descentralizados a los cuales se hallen afectados.

La administración de los bienes que no estén afectados a un organismo determinado corresponderá al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

ARTICULO 90) La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo, de bienes en uso, fuera de uso o en condiciones de resago, entre organismos de la Administración General, y los préstamos de los mismos con carácter precario a la Nación, provincias o municipios o entidades de bien público se realizará en la forma que reglamente el P.E.

ARTICULO 91) Facíltase al P.E. a transferir a las municipalidades, bienes fuera de uso o en condición de resago en forma definitiva y sin cargo.

ARTICULO 92) No se podrá efectuar donación de bienes fiscales, salvo en los siguientes casos:

- 1) que hubieren sido autorizados por ley;
- 2) en la situación prevista en el art. 11º inciso e), en la cual el P.E. en acuerdo general de ministros, podrá disponer de los bienes fuera de uso o en condición de resago, comunicando el decreto pertinente a la Hble. Legislativa.

ARTICULO 93) La aceptación de las donaciones de bienes al Fisco se efectuará en la forma y condiciones que reglamente el P.E. La aceptación de cesiones impuestas por ley y disposiciones complementarias en materia de fraccionamiento de inmuebles de dominio privado y su afectación al uso público, será resuelta por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 94) Los organismos de la Administración Central y Organismos Descentralizados deberán registrar, en forma analítica y actualizada, los bienes de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que el P.E. dicte.

ARTICULO 95) El ascenso, control y contabilidad patrimonial, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia sin perjuicio de las funciones que, en igual sentido, les compete a los servicios administrativos, tanto de la Administración Central como de los Organismos Descentralizados.

CAPITULO V

RESPONSABLES - SUS OBLIGACIONES

1. Responsables

ARTICULO 96) Los agentes de la Administración General, responden de los daños y perjuicios que, por su culpa o negligencia sufran la hacienda pública y los terceros.

ARTICULO 97) Todo funcionario o empleado o cualquier persona o entidad a las que con carácter permanente o eventual, se les hay confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar, o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Provincia, están obligados a rendir administrativamente cuenta de su gestión.

Las disposiciones del presente artículo alcanzan también

- a) A los que sin tener autorización legal para hacerlo toman ingerencia en las tareas o funciones mencionadas;
- b) A los que guarden o administran fondos, valores u otros bienes de los que en alguna forma responde la provincia;
- c) A los administradores de los organismos descentralizados, cuentas especiales o empresas del Estado.

2. Fianzas

ARTICULO 98) El Poder Ejecutivo determinará los agentes que deben prestar fianza, estableciendo los montos y la forma de la misma.

3. Rendición de Cuentas

ARTICULO 99) El cese de funciones del responsable no lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95.

En caso de fallecimiento la cuenta será formada de oficio por el organismo respectivo con intervención de la contaduría general de la provincia y de sus derecho-habientes y fiador del causante, si lo solicitase, dentro del plazo que le señale el organismo nombrado.

- Los organismos de la Administración están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones o a sus derecho-habientes todos los elementos necesarios para que estos efectúen sus descargos.

ARTICULO 100) Cuando la rendición de cuentas no fuese presentada en término, la Contaduría General de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación empleando las siguientes medidas de apremio que podrán ser aplicadas en forma gradual o cualquiera de ellas directamente, cuando la importancia y antecedentes en cada caso así lo aconseje:

- 1º) Requerimiento conminatorio
- 2º) Comunicación al respectivo Ministro o autoridad superior que corresponda;
- 3º) Suspensión de toda entrega de fondos al responsable con retención de sus haberes y comunicación al organismo respectivo;
- 4º) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes al solo efecto de regularizar la situación motivo de la medida.

ARTICULO 101) La Contaduría General de la Provincia verificará en la recepción de rendiciones de cuentas, el cumplimiento de los aspectos formales que determine el Tribunal de Cuentas. Cumplido este extremo, procederá a elevar las rendiciones a este organismo en el tiempo y forma que ésta establezca a los efectos del juicio de cuentas previsto en el art. 27 de la ley 1887.

4. Gastos de Representación

ARTICULO 102) La ley de presupuesto podrá fijar gastos de representación con determinación de monto por funcionario, los que no estarán sujetos a rendición de cuentas en cuanto a su inversión. La utilización de estos créditos justificable con simple recibo del funcionario, será duodecimal.

5. Gastos Reservados

ARTICULO 103) Los gastos reservados que fije la ley de presupuesto se rendirán con recibo extendido por el funcionario facultado para utilizarlos y su superior jerárquico inmediato. Este recibo debe ser refrendado, en prueba de conocimiento, por el Excmo. Gobernador de la Provincia.

6. Comisiones Especiales

ARTICULO 104) Las comisiones especiales a cumplir fuera del territorio de la República deberán ser autorizadas por el P.E. con comunicación a la Hble. Legislatura y el importe de viáticos que se asignen no podrá exceder al que tiene establecido el personal del servicio exterior de la Nación.

En cada caso el P.E. establecerá si el viático es concedido con cargo de rendir cuentas total o parcial o sin cargo de rendir cuentas.



CAPITULO VI

Juicio Administrativo de Responsabilidad

ARTICULO 105) La determinación administrativa de responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el Contador General de la Provincia por sí o con intervención de contadores fiscales.

Precede cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones que presuman la existencia de irregularidades o bien cuando el Contador General o los contadores fiscales adquirieran por ellos mismos la presunción de la existencia de aquellos.

Todos los funcionarios y empleados de la Provincia estarán obligados a denunciar a su superior la existencia de actos o hechos irregulares a los efectos de su comprobación mediante juicio de responsabilidad.

ARTICULO 106) El Contador General de la Provincia y los contadores fiscales podrán excusarse y son recusables por las mismas causas que lo son los jueces de Primera Instancia.

En tales casos el Contador General será substituído por el contador fiscal más antiguo y los contadores fiscales por uno de sus colegas.

ARTICULO 107) El Contador General de la Provincia o funcionarios en quienes delegue la instrucción sumarial, podrá tomar declaraciones indagatorias a los presupuestos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier funcionario o empleado de la Administración y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier organismo la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas y constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente de la Provincia está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ARTICULO 108) Concluído el sumario y dictada la disposición del Contador General que así lo disponga, las actuaciones serán elevadas al Tribunal de Cuentas para su substanciación conforme a las normas de la Ley de Organización respectiva.

ARTICULO 109) No podrán darse a publicidad circunstancias del sumario instruído ni nombres de las personas presuntamente implicadas en el hecho o acto investigado hasta tanto el Tribunal de Cuentas no dicte sentencia y ésta quede firme.

CAPITULO VII
Contaduría General de la Provincia

1. Funcionarios

ARTICULO 110) La Contaduría General de la Provincia está a cargo del Contador General nombrado conforme a los términos del art. 82° inciso 3° de la Constitución.

ARTICULO 111) En caso de impedimento transitorio el P.E. podrá asignar el despacho del Contador General de la Provincia al Contador Fiscal más antiguo.

ARTICULO 112) El Contador General de la Provincia proyectará la reglamentación y estructura funcional de la Contaduría General la que será sometida a aprobación del P.E. e incorporada en la primera ley de presupuesto. Esta estructura podrá contemplar la existencia de un cuerpo de contadores mayores que oficiarán como colaboradores y asesores directos del Contador General y de un cuerpo de contadores fiscales cuyas funciones resultarán de lo que dispone esta ley y la reglamentación a que alude el primer párrafo de este artículo.

2. Registro de Operaciones

ARTICULO 113) Todos los actos relativos a la ejecución del Presupuesto y a la gestión del patrimonio, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de contabilidad y reflejarse en cuentas que permitan su juicio posterior por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 114) La Contabilidad General del Estado se centralizará en la Contaduría General de la Provincia, en libros rubricados por el Tribunal de Cuentas y comprenderá las siguientes ramas, llevadas por el sistema de partida doble:

I. Contabilidad de Presupuesto:

Que registrará por lo menos

1) Con relación a cada crédito acordado:

- a) El monto autorizado
- b) Los compromisos contraídos
- c) Lo mandado pagar

2) Con relación a cada ramo de entrada:

- a) Lo calculado recaudar
- b) Lo recaudado

II. Contabilidad financiero patrimonial:

Que registrará por lo menos:

- a) El movimiento del Tesoro, en efectivo, valores y títulos.
- b) Las operaciones relacionadas con los saldos activos y pasivos de los años anteriores.
- c) Las operaciones de crédito a corto plazo y amortización de los empréstitos.

- d) Las modificaciones que se produzcan en el patrimonio con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus rubros.

III. Contabilidad de Responsables.

Que registrará los cargos y descargos que se formalen a cada uno de los funcionarios, personas o entidades obligadas a rendir cuentas, como así también de aquellos que formalice el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 115) Los bancos en los cuales se abran cuentas de efectivo, valores o títulos a la orden de la Tesorería General o de cualquier dependencia del Estado, cursarán diariamente a la Contaduría General de la Provincia o a la administración correspondiente, un estado que exprese el saldo anterior, el detalle de las operaciones del día y el saldo resultante, acompañando la documentación respectiva.

ARTICULO 116) La Contabilidad del Presupuesto será llevada en forma sintética por la Contaduría General y analíticamente por cada uno de los servicios administrativos.

La cuenta de Residuos Pasivos será llevada analíticamente y hasta su total extinción o perención por la Contaduría General y los Servicios Administrativos.

ARTICULO 117) La Contaduría General establecerá un sistema uniforme de registración de operaciones para los servicios administrativos, el que, aprobado por el P.E., regirá con carácter obligatorio para todas las dependencias que estén en su jurisdicción.

Los organismos descentralizados, establecerán su propio sistema adecuándolo, en la medida que no interfiera con su funcionamiento, al aprobado por el P.E.

ARTICULO 118) Los organismos que tengan carácter de Empresa, adoptarán sistemas y técnicas contables equivalentes a la aplicada en iguales ramos de la actividad privada, ajustándose, en lo que hace al presupuesto, a las normas establecidas en esta ley.

3. Funciones

ARTICULO 119) Corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- a) Registrar sintéticamente las operaciones económico-financieras de la Administración General a que alude el art. 114.
- b) Rectificar los errores formales e evidentes de los instrumentos de pago a que se refiere el art. 56.
- c) Interpretar y aplicar las reglas de apropiación a que alude el art. 50.
- d) Asesorar al P.E. en materia de su competencia.
- e) Intervenir las entradas y salidas del tesoro y argüer sus existencias.
- f) Intervenir en la emisión y distribución de los valores a que alude el art. 42.
- g) Efectuar arqueo en los servicios administrativos, sola o conjuntamente con el Tribunal de Cuentas y controlar la correcta registración en las respectivas contabilidades, mediante intervenciones in

regales o por el sistema de "muestras".

- h) Inspeccionar los servicios administrativos informando sobre su organización administrativo-contable a las autoridades respectivas y al Ministro de Hacienda y Obras Públicas, proponiendo las medidas pertinentes.
- i) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos de la deuda pública, letras de tesorería y otras obligaciones similares;
- j) Requerir de todos los servicios administrativos, centralizados o descentralizados y de la Tesorería General de la Provincia, el envío de balances, estados periódicos y demás información y documentación necesaria para cumplir sus funciones.
- k) Proponer al P.S. por intermedio del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, su presupuesto anual, con la nómina de ascensos, nombramientos o cesantías, conforme a las normas legales en vigor.
- l) Preparar la cuenta de inversión a que alude el art. 66° inciso 5° de la Constitución y remitirla al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas antes del 15 de mayo para su elevación al P.S. y traslado a la Hble. Legislativa.
- ll) Oponerse a todo acto que, llegado a su conocimiento, comporte una transgresión a las normas legales en vigor.
- m) Intervenir las órdenes de disposición y los libramientos emitidos de conformidad con lo establecido en el art. 53 y concordantes de esta ley;
- n) Confeccionar su memoria anual que será remitida al P.S., al Poder Legislativo y al Tribunal de Cuentas.
- ñ) Toda otra que, dentro de la materia de su competencia, le sea asignada reglamentariamente.

4. Actos de oposición

ARTICULO 120) El Contador de la Provincia observará y se opondrá al cumplimiento de todo acto que, llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación a las disposiciones en vigor. La observación quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto desista o modifique el mismo conforme al pronunciamiento del Contador de la Provincia.

ARTICULO 121) Contra las observaciones del Contador de la Provincia puede requerirse opinión del Tribunal de Cuentas el que se expedirá en el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de entrada de las actuaciones.

La observación del Contador de la Provincia quedará firme si es ratificada por el Tribunal de Cuentas y se tendrá por revocada en caso contrario, cesando toda responsabilidad del Contador en este caso.

ARTICULO 122) En los casos en que el Contador de la Provincia observe un acto o que el Tribunal de Cuentas ratifique la observación, el P.S. podrá insistir en su cumplimiento por decreto dictado en acuerdo de ministros.

Este decreto será comunicado a la Hble. Legislativa por

el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades que emerjan del juicio de cuentas.

ARTICULO 123) La facultad de observación que esta ley confiere al Contador de la Provincia debe ser ejercitada dentro de los quince días hábiles de la fecha de toma de conocimiento oficial del acto, decreto, resolución o disposición.

- La observación será comunicada a quien origina el acto, decreto, resolución o disposición y queda en suspenso hasta tanto lo revise o insista ante el propio Contador de la Provincia o luego de oída la opinión del Tribunal de Cuentas, conforme el art. 121).

ARTICULO 124) Los actos, decretos, resoluciones o disposiciones insistidos, serán cumplidos bajo la exclusiva responsabilidad de quien o quienes así lo dispongan.

El Contador General podrá consentir, previas las seguridades que estime necesarias, omisiones o errores formales en los actos, decretos, resoluciones o disposiciones aludidos en este apartado.

5. Contadores Fiscales

ARTICULO 125) La Contaduría de la Provincia podrá mantener en cada servicio administrativo de la Administración Central u organismos descentralizados, una delegación, a cargo de un contador fiscal, con las funciones mínimas siguientes:

- 1º) Verificar el desarrollo de todas las operaciones económico-financieras y patrimoniales;
- 2º) Vigilar la organización, regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registraciones escriturales;
- 3º) Certificar mensualmente los saldos de las partidas del presupuesto y el estado de las mismas en sus diversas etapas, procediendo en igual forma respecto de los cargos por responsables;
- 4º) Practicar arquetos de fondos y valores, elevando sus conclusiones al contador de la provincia;
- 5º) Intervenir previamente las órdenes de disposición y los respectivos libramientos, como así también la documentación en la que se gestó un compromiso;
- 6º) Controlar la recaudación;

ARTICULO 126) Cuando el Contador Fiscal delegado estime que un acto, decreto, disposición o resolución contravenga normas legales que merezcan observación, cursará las actuaciones dentro de las 24 horas de intervenidas al Contador de la Provincia a los efectos previstos en el apartado 4) de este capítulo.

ARTICULO 127) Sin perjuicio del control concomitante que practiquen los contadores fiscales podrán realizar otro tipo de comprobaciones mediante cualquiera de las técnicas reputadas idóneas por las ciencias contables y administrativas.

CAPITULO VIII

TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

- ARTICULO 128)** La Tesorería General de la Provincia estará a cargo del Tesorero designado conforme a los términos del anexo 82 inciso 8º de la Constitución.
- ARTICULO 129)** La Tesorería de la Provincia es el organismo central por cuyo intermedio deben ingresar y egresar los fondos de la Provincia, ya sean en efectivo, títulos o valores, con excepción de aquellos que, por disposiciones especiales, se encuentren directamente a cargo de otros organismos de la Administración.
- ARTICULO 130)** La Tesorería de la Provincia presentará diariamente al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas un balance de caja, el que será previamente comprobado y visado por el Contador de la Provincia.
- ARTICULO 131)** Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería de la Provincia deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría de la Provincia para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros consignados en el Presupuesto General.
- ARTICULO 132)** El Tesorero de la Provincia no ingresará ni egresará suma o valor alguno sin que previamente haya intervenido el Contador de la Provincia.
La caja general de la Tesorería de la Provincia es el Banco de la Provincia y sus fondos estarán a la orden conjunta del Contador y Tesorero de la Provincia.
- ARTICULO 133)** La Tesorería de la Provincia no efectuará pago alguno que no esté ordenado por el Ministro de Hacienda y Obras Públicas tal como lo dispone el art. 56) intervenido por el Contador de la Provincia según resulta del art. 132), primer párrafo.
- ARTICULO 134)** La apertura de las cuentas bancarias de la Tesorería de la Provincia como así también de los demás organismos de la Administración General serán autorizadas por el Ministro de Hacienda y Obras Públicas.
- ARTICULO 135)** El Banco de la Provincia no abonará ningún cheque que supere la suma que la reglamentación determine, si por separado no recibe de la Tesorería General la comunicación correspondiente, y, diariamente pasará a la Contaduría de la Provincia la documentación a que se refiere el art. 113) y un detalle del movimiento del Tesoro será cursado, asimismo, a la Tesorería de la Provincia.

CAPITULO IX

Dirección del Presupuesto

ARTICULO 136°) La Dirección del Presupuesto estará a cargo de un contador público o doctor en ciencias económicas y funcionari dentro del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, teniendo a su cargo el estudio y la confección del Presupuesto y la coordinación y asesoramiento en esta materia, debiendo efectuar investigaciones tendientes a la implantación de las modernas técnicas en esta materia.

ARTICULO 137°) Sin perjuicio de otras funciones que el P.R. le asigne reglamentariamente, corresponde a la Dirección del Presupuesto las siguientes funciones:

- a) Asesorar en la política presupuestaria y dirigir la labor de coordinación y confección del proyecto de presupuesto;
- b) Asesorar e intervenir en la confección del cálculo de recursos y en los proyectos de reformas impositivas;
- c) Efectuar permanentemente una evaluación del proceso de integración de los recursos integrantes del cálculo pertinente del presupuesto vigente;
- d) Evaluar las posibilidades de recursos ordinarios y extraordinarios a mediano y largo plazo;
- e) Controlar los compromisos diferidos que por diversos conceptos y especialmente con motivo del Plan de Trabajos Públicos realiza el Estado, informando al Ministro de Hacienda y Obras Públicas de las situaciones de riesgo que tales compromisos pueden suponer desde el punto de vista financiero.
- f) Representar a la Provincia, cuando así le disponga el P.R. u oficiar de asesor en las cuestiones vinculadas a participación en impuestos nacionales u otros convenios interregionales de carácter financiero, sosteniendo los puntos de vista del gobierno conforme a mandatos expresos que recabará.

ARTICULO 138°) Los organismos de la Administración General están obligados a suministrar a la Dirección de Presupuesto los informes y antecedentes que solicite en cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO I

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 139) En cada ministerio, en los poderes Legislativo y Judicial en el Tribunal de Cuentas y en los organismos descentralizados funcionarán organismos que asumirán en forma centralizada las funciones de carácter administrativo-contable de cada una de dichas jurisdicciones que se denominan en esta ley, servicios administrativos.

En tanto se produzca esa centralización se denominarán así a las actuales direcciones de administración, contadurías, habilitaciones o quienes hagan sus veces bajo otras denominaciones.

ARTICULO 140) Corresponden los servicios administrativos, las siguientes funciones:

- a) Preparar el proyecto de presupuesto y, cuando corresponda, el cálculo de recursos e intervenir en los reajustes posteriores;
- b) Llevar la contabilidad centralizada en sus distintos aspectos de los organismos de su jurisdicción, ajustándose a esta Ley y a lo que determine la Contaduría de la provincia.
- c) Intervenir directamente en la gestión previa y en la ejecución de las contrataciones;
- d) Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también, los otros gastos de los organismos de su jurisdicción, procediendo, cuando corresponda, a su cancelación.
- e) Intervenir, cuando sea pertinente, en todos los asuntos que se relacionen con la recaudación, inversión o depósito de fondos especiales y demás bienes.
- f) Rendir cuenta documentada a la Contaduría de la Provincia de las sumas recibidas y entregadas;
- g) Requerir de las dependencias de su jurisdicción toda información o colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.
- h) Informar en toda situación que le sea sometida en materia de su competencia.
- i) Accesar en su especialidad a los funcionarios del organismo del cual depende;

ARTICULO 141) El P.R. dictará la reglamentación pertinente estableciendo de el cuerpo de disposiciones orgánicas comunes a todos los servicios administrativos que abarcará los siguientes aspectos mínimos:

1. Ordenamiento del personal
2. Tránsito administrativo uniforme
3. Contabilidad uniforme
4. Sistemas de inspección y auditoría

ARTICULO 142) Los jefes de los servicios administrativos formularán observación a todo acto administrativo que transgreda disposiciones legales dando cuenta a su superior. Si es insistido dará inmediata intervención al contador fiscal delegado o, en su defecto, al Contador de la Provincia a los fines establecidos en el art. 129 y concordantes de esta ley.

Si el acto puesto en su conocimiento hubiere sido cumplimentado dará intervención al Contador de la Provincia a los efectos previstos en el Capítulo VI.



CAPITULO XI

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 143) A los organismos descentralizados creados por la ley con facultades de administrarse por sí mismos, se les aplicarán las disposiciones de esta ley, salvo que las respectivas disposiciones orgánicas no dispongan lo contrario.

ARTICULO 144) A los efectos dispuestos en el art. 21) los organismos descentralizados elevarán al P.E. sus respectivos proyectos de presupuesto antes del 15 de junio de cada año.

Al proyecto respectivo deberá acompañarse una planilla demostrativa de la recaudación efectiva operada en sus recursos durante los tres ejercicios inmediatos.

ARTICULO 145) Los créditos asignados a los organismos descentralizados no podrán exceder del cálculo de sus recursos previstos.

El P.E. con previa intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas podrá incrementar el presupuesto de los organismos descentralizados en hasta el importe de la mayor recaudación calculada en relación a la estimación original. La integración del mayor recurso deberá ser debidamente fundada y la falta del mismo originará juicio de responsabilidad en el caso de provocar déficit de financiación.

ARTICULO 146) Cuando el organismo descentralizado desarrolle actividades de tipo comercial e industrial, aplicará en su contabilidad las técnicas habituales en las mismas, ajustando la contabilidad del presupuesto a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 147) Cuando se produjere un desfase estacional entre los recursos y las erogaciones que provoquen inconvenientes de Tesorería, los organismos descentralizados podrán:

- a) Requerir anticipo con cargo de reintegro dentro del ejercicio al P.E., el que podrá concederlo en la medida que estime prudente y compatible con la situación de la Administración General;
- b) Convenir con el Banco de la Provincia operaciones de anticipo cuyas condiciones deberán ser acordadas por las partes pero cuyo plazo no podrá exceder del ejercicio.